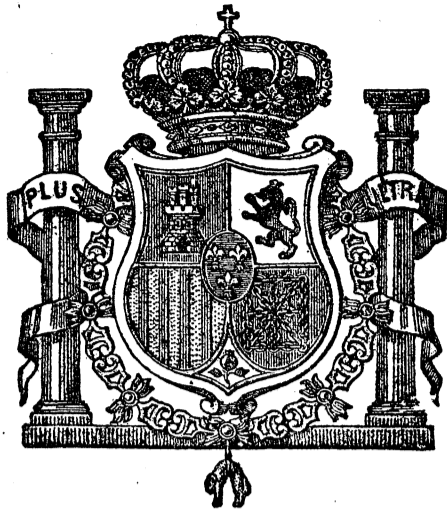


## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARRES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRÁNEO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### CIRCULAR.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta el considerable número de individuos pertenecientes á los batallones de reserva y de depósito que no han cumplido en la revista de este año con los deberes que les impone el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, más bien por ignorancia de sus deberes, que no se les han hecho conocer en muchos casos, que por malicia ó morosidad indisculpable, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que por esta vez, sin que sirva de precedente para lo sucesivo, no sean tratados como desertores, sobreyéndose las sumarias que se hayan incoado sin ulteriores consecuencias.

Es también la voluntad de S. M. que, para evitar la repetición de estas faltas, encargue V. E. á los Gobernadores militares de las provincias que anualmente, y con la debida anticipación, hagan publicar en los *Boletines provinciales* la obligación que tienen los individuos que se hallan en sus casas pertenecientes á la reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada, de presentarse personalmente á la revista de que trata el art. 230 del expresado reglamento, incluyendo aquel íntegro, así como la pena en que incurre el desertor, á fin de que no pudiéndose alegar ignorancia por los interesados se cumplan con todo rigor las disposiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1881.

CAMPÓS.

Señor.....

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto contra el fallo de la Comisión provincial que anuló las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Villaluve, dicho alto Cuerpo, con fecha 22 del actual, ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto contra el fallo de la Comisión provincial de Zamora, por el que anuló las elecciones municipales últimamente verificadas en el pueblo de Villaluve.

Resulta del expediente que en el tiempo y forma señalados por el art. 88 de la ley Electoral se reclamó ante la expresada Corporación contra la validez de dichas elecciones, fundándose en que el día 1.º de Mayo último tuvo efecto la votación para la mesa definitiva, dando por resultado compusieran esta, como Presidente con 77 votos,

D. Balbino Rollon, y como Secretarios, con 77 y 76 votos respectivamente D. Eugenio Leon y D. Juan Antonio Crespo, y 52 votos cada uno D. Ildefonso Martin, D. Ildefonso Mirol, á los cuales posesionó el Alcalde en sus cargos, dándolos á conocer en voz alta como elegidos, extendiendo en el mismo acto y á presencia del público la oportuna acta, que se firmó por la mesa interina, sin que hubiera protesta ni reclamación de ningún género: que el día 2 de Mayo, primero de elección de Concejales, no pudo ésta celebrarse por las violencias cometidas por el Alcalde con la mayoría de la mesa, prendiendo á sus individuos y á otros electores dentro del Colegio, y teniéndolos encerrados con llave desde las nueve de la mañana hasta las doce de la noche: que en los días 3, 4 y 5 de Mayo se verificó la elección, pero ante una mesa formada á capricho del Alcalde, figurando como Presidente D. Elías García, que había obtenido 52 votos tan sólo, y como Secretarios los dos de la minoría y otros dos electores agregados que no obtuvieron voto alguno; habiéndose cometido otras ilegalidades y tropelías, por cuyo motivo y por la falsificación del acta del primer día de elecciones se hallaba instruyendo causa criminal el Juez de primera instancia de Toro.

Acompañaban los reclamantes una información hecha ante el expresado Juez, en la que 27 testigos aseguran ser ciertos los hechos expuestos, y una acta notarial, de la que resulta que el 8 de Mayo, á las diez de la mañana, se presentó el Notario de la ciudad de Toro D. Ildefonso Rodríguez en la Secretaría del Ayuntamiento de Villaluve, y habiendo puesto en conocimiento del Alcalde que el objeto que le llevaba era el de notificar á la Junta de escrutinio reunida á la sazón un documento contra la validez de las elecciones verificadas, se le exigió el título de Notario, y á pesar de haber exhibido la cédula personal, y ofrecer la justificación de su calidad por medio de gran número de vecinos, se le mandó salir del local, sin permitirle cumplir sus deberes profesionales ni leer la protesta que llevaba.

La Comisión provincial, en su acuerdo de 3 de Julio, hizo notar que no habiendo estado constituida desde el día 11 de Junio hasta aquella fecha, le había sido imposible despachar el asunto dentro del plazo señalado en el art. 89 de la ley; pero que en virtud de lo prevenido en la Real orden de 3 de Julio de 1880, inserta en la GACETA de 7 de Agosto, se encontraba en el deber de ocuparse del mismo, resolviendo la reclamación presentada.

Entrando, pues, á apreciar los hechos expuestos, y considerándolos plenamente aprobados, los encontró de una gravedad notoria, porque la alteración del acta de la elección de la mesa definitiva afectaba al procedimiento electoral, el cual resultaba infringido, y viciaba además por completo todos los actos posteriores; y si esto no fuera bastante, el no haber habido sesión el día 2 de Mayo sin causa ni motivo justificado demostraba la falta de legalidad de las elecciones verificadas en Villaluve en los días 1, 3, 4 y 5 de Mayo; y en su consecuencia acordó declararlas nulas, dando ocasión al recurso adjunto.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio opinó que era justo el fallo apelado; pero ocurriéndole dudas acerca de si la Comisión provincial tuvo ó no facultades para dictarlo pasado el 20 de Junio, en cuyo día dispone el art. 89 de la ley que queden terminados todos los expedientes electorales, propuso que pasase el asunto á informe de esta Sección; como se verificó por Real orden de 21 de Julio último.

Vista la Real orden de 16 de Octubre de 1879, que autoriza al Gobierno para revocar los fallos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en los mismos se haya cometido infracción legal manifiesta:

Vista la Real orden de 3 de Julio de 1880, según la cual deben las Comisiones provinciales resolver aun des-

pues del 20 de Junio las reclamaciones que con arreglo á la ley se les hayan presentado contra las elecciones municipales, cuando por falta material de tiempo no haya sido posible hacerlo en el término prescrito:

Considerando que en el fallo de la Comisión provincial de Zamora anulando las elecciones municipales de Villaluve no aparece infracción de ley alguna, ni los reclamantes citan la que á su juicio haya podido cometerse, limitándose á calificar de injusto é improcedente el acuerdo apelado, y de inexactos los abusos que se dicen cometidos en aquellas;

Y considerando que en el caso actual ha podido resolverse el expediente por la citada Corporación, después del 20 de Junio, conforme á lo mandado en la Real orden de que ántes se ha hecho mérito,

Opina la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviendo á V. S. el expediente de su referencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, con fecha 5 del corriente, informa lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Diego Suarez, en nombre del Ayuntamiento de Sevilla, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 y 27 de Enero de 1881, de las cuales la primera desestimó la pretensión del recurrente en cuanto á que se mandaran suspender las obras y declarara caducada la concesión de un canal de Lora del Río á Sevilla, expresando que tal concesión no menoscaba las facultades del Ayuntamiento ni del Gobierno en orden al abastecimiento de poblaciones; y la segunda Real orden mandó que se estuviera á lo resuelto en la de fecha anterior citada.

Resulta que después de largos y detenidos trámites, vino á resultar D. Francisco Coello y Quesada como único concesionario del canal de riego é industria derivado del río Guadalquivir en término de Lora del Río, y que había de llevar las aguas á Sevilla:

Que dado principio á las obras, á nombre del Ayuntamiento de Sevilla se acudió al Ministerio pidiendo: primero, que se suspendieran las obras; segundo, que se declarara que la concesión debía entenderse sin perjuicio de la libertad que tiene el Ayuntamiento para adoptar los acuerdos que estime convenientes respecto al abastecimiento de la ciudad de Sevilla; y tercero, que se declarara la caducidad de la concesión hecha á Coello:

Que en vista de la anterior instancia, recayó la Real orden de 17 de Enero de 1881, al principio extractada, por la cual se desestimaron las pretensiones contenidas en los puntos 1.º y 3.º de la solicitud, y se resolvió en cuanto á la que constituía el 2.º que la declaración era innecesaria por ser notorias las facultades de los Ayuntamientos y Administración central en tales casos, teniendo para ello en cuenta que no podrá el Ministerio por sí y sin justa causa caducar una concesión, ni suspender los trabajos de ejecución, y que todo cuanto se refiere á la toma y

distribucion de las aguas en el interior de las poblaciones era propio de las Corporaciones municipales:

Que á nombre del mismo Ayuntamiento de Sevilla se presentó nueva solicitud pidiendo la caducidad de la concesion hecha á D. Francisco Coello, ó que se declarara que el abastecimiento de aguas á Sevilla, que parecia unido á la concesion, no podia entenderse más que en el supuesto de que el Ayuntamiento lo pidiese, quisiese y lo contratase libremente con los concesionarios, dejando á salvo los derechos del Municipio para pedir, en el punto y cuantía que necesitase, las aguas del Guadalquivir con el fin de abastecer la poblacion:

Que en su vista recayó la Real orden, de 27 de Enero de 1881, que es la segunda de las extractadas al principio, mandando que se estuviera á lo resuelto en la de 17 de igual mes, pues en ella se habia desestimado la instancia sobre caducidad de la concesion, y se dejaron á salvo los derechos del Ayuntamiento:

Que el Licenciado D. Diego Suarez, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra las expresadas Reales órdenes de 17 y 27 de Enero de 1881, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fueran revocadas, y en su lugar declarara la caducidad ó nulidad de la concesion que representaba D. Francisco Coello:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque la materia sobre la cual habian recaido las Reales órdenes era de la libre voluntad del Gobierno, el cual por sí sólo puede apreciar la conveniencia que resulte para los intereses generales en que se acometa una obra pública ó en que se suspendan las que se hallen en vias de ejecucion:

Que puesto de manifiesto el anterior escrito, presentó el actor un traslado original de una Real orden, expedida por el Ministerio de Fomento el 22 de Febrero de 1881, denegando á D. Francisco Coello el permiso solicitado para derivar en término de Brenes del rio Guadalquivir un metro cúbico de agua por segundo con destino al abastecimiento de Sevilla, denegacion que se encuentra fundada en que el peticionario no habia presentado el plano detallado de la obra, presupuesto, tarifas de los precios que trate de imponer y el reglamento que con el acuerdo del Ayuntamiento de Sevilla debiera presidir á la distribucion de las aguas:

Que el actor, al presentar el anterior traslado de la Real orden, manifiesta contener ésta declaraciones y consideraciones referentes á la concesion del canal, que juzgaba oportuno las tuviera la Sala presentes al consultar acerca de la procedencia de la via contenciosa para la demanda.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, para que proceda la revision en via contenciosa de las resoluciones de la Administracion activa es indispensable que se alegue por el que las promueve la preexistencia á su favor de un derecho legitimamente constituido que las dichas resoluciones hayan podido lastimar:

2.º Que el actor no aduce texto alguno de disposicion concreta que reconozca en el Ayuntamiento demandante derecho para exigir la suspension de los trabajos y la caducidad de la concesion administrativa de una obra pública que está en via de ejecucion:

Y 3.º Que, por tanto, en el caso de la demanda no hay fundamento alguno que pueda servir de base al juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda presentada por el referido D. Diego Suarez.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: En vista de las razones alegadas por el Ayuntamiento de Sabadell, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para estudiar el ensanche de aquella ciudad con arreglo al programa que al efecto ha presentado, el cual se ha servido S. M. aprobar con la supresion de las bases 24 y 25, y con la modificacion de la base 12 en la forma siguiente: «12. En el centro de cada manzana se dejará libre de edificacion, con el objeto de destinarlo á

jardin ó patio general, un espacio que sea por lo ménos el 25 ó el 30 por 100 de la superficie de la misma, y además se dejarán libres dentro de cada solar los espacios destinados á patio, no siendo menor su superficie total del 12 ó 15 por 100 de la del solar.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Seccion de Comercio.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* á D. Juan Navarro Reberter, Vicecónsul de Austria-Hungria en Valencia, y á D. José Uhaqon, Cónsul general de la República oriental del Uruguay en esta Corte.

S. M. se ha servido asimismo autorizar á D. Francisco Cid y Rodriguez para desempeñar el cargo de Vicecónsul del Brasil en Torreveja; á los Sres. Barthélemy Morati y Raymond Fabri para Vicecónsules de Francia, el primero en Alicante y el segundo en Tortosa y San Carlos de la Rápita; á los Sres. D. Carlos Bianchi y D. Carlos Carbonell para Vicecónsules de Portugal en San Roque y Córdoba respectivamente, y á Mr. August Ganslandt para Vicecónsul de Suecia y Noruega en Aguadilla (isla de Puerto-Rico).

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Arenys de Mar, de segunda clase, con fianza de 3.500 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 60 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 3 de Diciembre de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Llerena, de segunda clase, con fianza de 2.625 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 60 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 3 de Diciembre de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Noviembre, esta Direccion general ha señalado el dia 9 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la seccion de Olot á San Juan de las Abadesas, en la carretera de Santa Coloma de Farnés á este último punto, por su presupuesto de contrata, que importa 478.862 pesetas y 58 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 24.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 30 de Noviembre de 1881.—El Director general, E. Page.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Santa Coloma de Farnés á San Juan de las Abadesas, en la provincia de Gerona, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas,

con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 13 de Abril de 1875 y 15 de Diciembre de 1876, esta Direccion general ha señalado el dia 9 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de 16 casillas para peones camineros de la carretera de Madrid á Cádiz, y dos en la de Alcalá de Guadaíra á Huelva, en la provincia de Sevilla, por su importe de contrata, que importa 243.228 pesetas y 6 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 12.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 1.º de Diciembre de 1881.—El Director general, E. Page.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de 16 casillas para peones camineros en la carretera de Madrid á Cádiz, y dos en la de Alcalá de Guadaíra á Huelva, en la provincia de Sevilla, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Ferro-carriles.

Vista la instancia presentada por D. Enrique Cantalapedra, vecino de Madrid, solicitando autorizacion para verificar los estudios de un ferro-carril desde Vigo á la playa inmediata á Bouzas:

Vista la carta de pago de 200 pesetas que acompaña á su instancia:

Esta Direccion general ha dispuesto autorizar á D. Enrique Cantalapedra para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un ferro-carril desde Vigo hasta la playa inmediata á Bouzas; entendiéndose que esta autorizacion se le otorga con sujecion al art. 58 de la vigente ley de Ferro-carriles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1881.—El Director general, E. Page.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

#### Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Derecho Romano de la Universidad de Zaragoza.

Los señores opositores á la mencionada cátedra se servirán concurrir, á fin de proceder al sorteo de trineas, el dia 21 de los corrientes, á las nueve de la mañana, al salon de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Se considera que renuncian á las oposiciones, con arreglo al art. 14 del reglamento, los aspirantes que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia.

Madrid 2 de Diciembre de 1881.—El Presidente del Tribunal, José de Cárdenas.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

### Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

DIA 3.

Núm. 23	Pablo Mendez.—Oviedo.
24	Pedro Olave.—Deva.
25	Dolores Duran.—Vigo.
26	Bonifacia Ortiz.—Alcalá.
27	Gregorio Abitur.—Bilbao.
28	Dolores Duran.—Vigo.
29	Sandalia Sanchez.—Villamanta.
30	María Ana Gonzalez Pedroso.—Sin direccion.
31	Ramon Diaz.—Benquerencia.
32	Luis Antun.—Hijar.

Avisos del ferro-carril del Norte cuyos interesados se ignoran su domicilio.

Núm. 52	E. Alonso.
53	Astarte.
54	Pedro Botas Rodas.
55	Narciso Caml.
56	Lorenzo Lopez.
57	Francisco Fernandez.

Madrid 3 de Diciembre de 1881.—El Administrador, José María Soler.

(Sigue á la pág. 552.)

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Setiembre del año de 1881, comparado con igual mes del de 1880, y el de las que lo fueron en los ocho primeros meses de dichos años.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1880.		EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1881.		EN EL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DE 1880.		EN EL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DE 1881.		DIFERENCIAS ENTRE SETIEMBRE DE 1880 Y 1881.										
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	MÁS EN EL MES DE SETIEMBRE DE 1881.		MÉNOS EN EL MES DE SETIEMBRE DE 1881.								
										Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.							
Aceite comun.....	Kilogramos.	9.842.727	8.358.455	19.574.966	17.726.982	882.238	794.014	788.672	733.465			93.566	60.549							
Aguardiente.....	Litros.....	1.962.078	1.489.867	2.402.959	1.225.973	259.744	450.604	330.455	190.716	80.714	40.442									
Conservas alimenticias.....	Kilogramos.	2.259.981	4.519.962	2.090.158	4.180.416	304.093	602.186	522.342	644.684	21.249	42.498									
Corcho.....	En taponos..... En planchas y tablas.....	521.638	6.520.724	782.755	9.427.007	54.544	681.800	109.191	1.255.697	54.647	573.897									
		1.359.504	689.748	2.047.628	1.005.384	182.841	91.421	86.509	41.524			101.332	49.897							
Espano.....	En rama..... Obrado.....	42.556	6.184	127.510	19.127	29.500	4.425	25.240	239.780		235.355	4.260								
		21.121.389	4.646.705	18.409.626	4.040.419	3.581.220	787.868	2.814.844	619.266			766.376	168.602							
Especias.....	Anís..... Azafran.....	518.329	129.532	1.776.288	639.964	47.357	11.839	21.839		39.998	10.000									
		222.812	433.689	266.992	160.194	257.179	154.307	113.122	67.873			190.057	86.434							
Frutas secas.....	Ave lanas..... Cacahuet.....	70.401	3.520.050	20.212	1.010.600	4.494	74.700	1.099	54.950			398	19.750							
		58.327	23.330	63.353	25.333	11.427	4.571	5.674	2.270			5.753	2.301							
Frutas verdes.....	Pimiento molido..... Almendras.....	360.712	420.534	567.617	425.713	154.706	116.030	44.664	33.498			90.042	82.532							
		443.637	548.093	1.465.142	1.737.041	664.939	808.249	486.504	620.713			178.435	187.536							
Ganados.....	Naranjas..... Uvas.....	2.458.726	1.475.296	2.585.614	1.531.369	247.625	148.575	236.466	171.880	38.844	23.305									
		292.049	110.865	953.777	362.436	8.200	3.116	32.371	12.301	24.171	9.185									
Granos.....	Pasas..... No clasificadas.....	5.717.578	3.717.416	6.279.349	4.016.578	5.671.818	3.686.682	12.749.413	8.237.118	7.077.595	4.600.436									
		1.438.301	392.447	1.996.502	689.873	563.734	232.056	1.085.359	326.687	522.625	94.631									
Lana en rama.....	Limones..... Naranjas.....	1.346.022	242.286	1.219.879	219.500	1.835.076	330.314	2.261.732	407.112	426.636	76.798									
		535.939	8.039.185	353.313	5.308.193	1.181	17.715					1.181	17.715							
Alpiste.....	Arroz..... Avena.....	3.188.475	893.904	1.723.988	482.717	4.475.344	1.253.096	5.776.193	1.617.334	1.300.849	364.238									
		1.837.447	579.379	2.683.728	850.073	412.822	82.025	482.278	7.885	767.577	69.436	63.624	14.831	91.060						
Cebada.....	Centeno..... Trigo.....	577.180	148.866	313.393	81.432	20.045	5.368	119.719	31.127	99.074	25.759									
		1.435.417	509.837	567.115	255.201	125.315	56.392	28.546	12.832			96.799	43.560							
Harina de trigo.....	Jabon..... Lana en rama.....	6.004.878	720.856	5.455.717	765.979	1.038.874	124.665	641.316	115.437			397.558	9.223							
		7.793.788	1.480.320	5.455.129	1.012.171	1.045.361	198.619	318.935	57.408			726.426	141.211							
Legumbres.....	Habas..... Habichuelas.....	2.848.394	540.204	23.170.857	4.350.605	243.401	46.246	93.021	16.744			150.380	29.502							
		1.757.925	492.220	1.500.639	414.259	266.075	74.501	405.112	109.380	139.037	34.879									
Metales.....	Algarrobas..... Garbanzos.....	20.784.123	8.060.123	21.772.744	7.988.754	3.688.432	1.364.720	4.049.487	1.417.320	361.055	52.600									
		1.771.457	1.394.330	2.287.005	2.023.773	231.859	208.673	320.976	272.663	89.117	63.992									
Minerales.....	Cobrizo..... De hierro.....	4.402.399	8.182.929	2.510.434	4.797.426	462.775	663.635	389.745	769.645	106.010	73.030									
		282.356	56.471	283.795	56.759			421.239	84.248	421.239	84.248									
Papel.....	Cobre en barras, planchas, etc..... Hierros y las herramientas.....	2.304.797	1.382.877	1.707.393	1.024.436	683.496	410.098	335.860	201.516			347.636	208.582							
		1.430.722	314.759	3.545.962	780.111	446.523	97.235	420.562	92.524			25.961	4.711							
Pastas para sopa.....	Azogue ó mercurio..... Cobre en barras, planchas, etc.....	1.407.928	37.773	152.164	53.263	7.908	2.768	189.841	66.444	181.933	63.676	4.414	7.776							
		1.084.890	5.966.785	1.274.331	7.010.748	1.931	10.620	517	2.844											
Regaliz.....	Ploomo en barras, planchas, etc..... Calamina.....	12.366.989	11.747.697	10.117.963	9.813.318	2.584.971	2.475.434	2.071.220	2.009.112			513.751	466.322							
		25.082.169	1.863.590	23.550.273	2.163.307	1.864.930	132.481	2.099.255	109.488	234.325	67.007									
Sal comun.....	Cobrizo..... De hierro.....	56.663.016	23.133.417	71.168.448	34.703.877	8.521.866	4.374.787	6.337.788	3.360.326			2.184.081	1.014.441							
		26.427.381	1.453.505	23.545.433	1.226.907	3.477.405	191.257	2.315.960	115.798			1.151.445	75.459							
Seda comun.....	Los demás..... Comun ó de pasto.....	961.514.968	25.449.035	324.078.252	23.636.437	42.132.698	3.161.452	38.366.569	2.683.660			3.786.129	475.792							
		2.021.348.016	20.213.480	2.262.067.143	26.493.913	237.577.370	2.138.196	294.762.810	2.682.865	57.185.440	514.669									
Vinos.....	De Jerez y sus similares..... Generoso.....	32.483.266	5.368.732	48.015.579	3.698.832	441.308	185.329	4.729.626	347.100	4.288.318	161.771									
		1.238.694	1.963.055	1.328.823	2.123.180	11.966	155.542	201.994	313.860	84.023	158.318									
TOTAL.....	Litros.....	788.149	315.260	771.604	315.105	75.487	29.595	46.633	20.519			26.854	8.876							
		1.179.696	1.651.575	1.014.623	1.440.480	30.228	42.319	14.174	19.844			17.054	22.475							
TOTAL.....	Litros.....	1.594.095	318.819	2.667.121	533.125	109.990	21.998	303.634	60.727	193.644	38.729									
		209.036.760	4.180.744	216.896.631	4.337.934	28.240.040	564.800	32.375.463	647.509	4.135.423	82.709									
TOTAL.....	Litros.....	36.922	1.996.920	59.910	1.877.150	3.674	147.200	5.375	215.000	1.701	67.800									
		422.004.687	126.601.406	445.767.693	133.730.309	25.573.072	7.672.522	28.953.248	8.585.974	3.378.176	1.013.452									
TOTAL.....	Litros.....	10.240.213	20.580.326	18.052.744	35.105.488	950.911	1.901.822	1.793.580	3.587.160	842.669	1.685.338									
		17.388.700	26.083.050	11.385.327	17.077.991	2.196.996	3.295.494	1.223.746	1.844.619			96.725	1.450.875							
										360.691.351		389.600.261		40.647.778		46.277.628		10.355.036		4.725.186
										Diferencia de más en valores en Setiembre de 1881, comparado con 1880, en principales artículos.....		5.629.850								
										Diferencia de más en valores en los ocho primeros meses de 1881, comparados con 1880, en principales artículos.....		28.908.910								

Vinos exportados en el mes de Setiembre de 1881 á los países que se citan.

	A FRANCIA.		A INGLATERRA.		AL RESTO DE EUROPA Y AFRICA.		A LA AMERICA ESPAÑOLA.		A LA AMERICA EXTRANJERA.		AL ASIA Y OCEANIA.		TOTAL.	
	Litros.	Valor. Pesetas.	Litros.	Valor. Pesetas.	Litros.	Valor. Pesetas.	Litros.	Valor. Pesetas.	Litros.	Valor. Pesetas.	Litros.	Valor. Pesetas.	Litros.	Valor. Pesetas.
Vino comun ó de pasto.....	19.709.601	5.912.880	614.146	184.244	783.454	235.036	4.351.563	1.305.469	3.400.287	1.020.086	94.197	28.259	28.953.248	8.685.974
Idem Jerez y sus similares.....	145.344	290.688	1.034.752	2.063.504	311.735	623.470	23.441	46.882	274.049	548.098	7.259	14.818	1.793.580	3.587.160
Idem generoso.....	386.649	579.973	49.920	74.880	51.700	77.550	230.065	345.098	510.532	765.798	830	1.320	1.229.746	1.844.619
TOTALES.....	20.241.594	6.783.544	1.695.818	2.322.628	1.146.889	936.056	4.605.069	1.697.449	4.184.868	2.333.982	102.337	44.097	31.976.574	14.117.753

Aceite comun exportado en el mes de Setiembre de 1881 por las zonas que se citan.

	Cantidades Kilogramos.	Valor. Pesetas.
De Canfranc á Murcia.....	254.237	236.441
De Almería á Huelva.....	468.198	435.424
Por los demás puntos.....	66.237	61.600
TOTALES.....	788.672	733.465

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.

Madrid 7 de Noviembre de 1881.—El Director general de Aduanas, Juan Loren.

**Gabinete central de Telégrafos.**

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 4.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Máximo Puget....	Alcalá, 17.
Talavera.....	Mateo Lahera.....	"
Lolagros.....	Zachariac.....	"
Barcelona.....	Dhios.....	"
Oviedo.....	Alejandro Salmean.	Duque de Alba, 12, segundo.
Idem.....	El mismo.....	Idem.
Orihuela.....	Elisa Perez.....	Leganitos, 4, principal
Lepeloro.....	Villial Joh Brice...	Calle de Orza.
Paris.....	Gomez.....	Correo, 4.
Habana.....	General Almiñan...	Diputado, ausente.
Santiago.....	Eduardo Quiroga..	Idem, id.

Madrid 4 de Diciembre de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, el Director de servicio, Tomás Sol.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 4 de Diciembre de 1881.

**INGRESOS.**

**NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.**

Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de San Martin.....	2.855	135	2.990	86.698
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millan, núm. 41.....	385	9	394	40.217
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37.....	382	11	393	40.730
Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4.....	259	8	267	6.833
Idem 4.ª—Calle del Leon, número 30, principal....	427	4	431	40.810
<b>TOTALES.....</b>	<b>4.308</b>	<b>167</b>	<b>4.475</b>	<b>125.288</b>

**PAGOS EN LOS DIAS 2, 3 Y 4.**

**NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.**

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de San Martin.....	250	163	413	257.966

Ha correspondido autorizar las operaciones á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Rafael Cervera.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Santiago de Angulo.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Nicolás Fernandez Perez.—D. Félix Garcia Gomez de la Serna.—D. Manuel Cavigglioli.—D. José Fernando Gonzalez.—D. Pablo Abejon.—Marqués de la Torrecilla.—D. Manuel María José de Galdo.—D. Eugenio Montero Rios.—Marqués de Oliva.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Fernando Colon. El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia.**

**CAMBADOS.**

D. José Sebastian Mendez Martin, Juez de primera instancia de la villa de Cambados y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Ramon Vila, sin segundo apellido, conocido con el sobrenombre de Chico, natural y vecino de Villanueva de Arosa, casado, de 52 años, marineru, estatura alta, de regulares carnes, con algunas marcas de viruela en la cara, color trigueño, ojos castaños, pelo idem con algunas canas, no usa barba; viste pantalon y chaqueta de tarazona negra, faja encarnada, usa sombrero negro hongo y calza zapatos, á fin de que en el término de 10 dias, que empiezan á contarse desde el siguiente dia en que se inserte esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de este partido para ante este Juzgado responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por desobediencia á la Autoridad; prevenido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, dependientes y demás agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho Ramon Vila; y caso de ser habido, lo remitan á disposicion de este Juzgado en la forma de costumbre, dejándole en la cárcel pública de este Juzgado.

Cambados 27 de Octubre de 1881.—D. Sebastian.—El actuario, Domingo J. Ramos.

D. José Sebastian Mendez Martin, Juez de primera instancia en Cambados.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal á D. Carlos Cunqueiro Mariño, ex-Administrador de Rentas Estancadas de esta villa, por razon del desfalco que le ha resultado al cesar en su destino, por lo cual se le declaró procesado, decretando á la vez su prision provisional en auto fecha 5 de los corrientes, y buscado para ser indagado no fué habido.

En su virtud se llama para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel pública de esta villa á disposicion de este Juzgado á evacuar la aludida indagatoria y responder á los cargos que contra él aparecen; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policia judicial que procedan á la busca y captura del indicado Cunqueiro, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades convenientes, si fuere habido, teniendo para ello presente es de edad como unos 33 años, alto, bien conformado, color trigueño, barba larga de color castaño, é igual el de los ojos, y viste ordinariamente pantalon negro y gaban claro.

Dado en Cambados á 7 de Noviembre de 1881.—José S. Mendez.—Por mandado de S. S., Pedro Mourullo y Barros.

**CASTELLON DE LA PLANA.**

D. Enrique Meyer y Agramunt, Juez de este partido de Castellon.

Hago saber que por el presente quinto edicto se anuncia la devolucion del depósito hecho por D. Godofredo Lafuente y Perez á las resultas de su gestion como Registrador interino de la propiedad de este partido, que desempeñó desde 8 de Octubre de 1880 á 27 de Enero último.

Lo que de conformidad á lo dispuesto en el art. 277 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria, se hace presente para que llegando á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que aducir contra dicho Registrador, lo verifiquen dentro del término que señala el referido artículo, pasado el cual se devolverá el depósito al interesado.

Dado en Castellon de la Plana á 29 de Octubre de 1881.—Enrique Meyer.—Por mandado de S. S., Pedro Pastor.

**CÓRDOBA.—DERECHA.**

D. José Hacar y Mora, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 dias á dos desconocidos, uno de ellos bajo de cuerpo, cuyos nombres y apellidos y domicilios se ignoran, los cuales en la noche del 16 de Octubre último, y en el sitio conocido por el Poze de Praena, de este término, robaron á Juan Castro Reyes las caballerías que se expresan á continuacion, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de Letrados, núm. 26; apercibidos que de no hacerlo se parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policia judicial, procedan á la busca, captura y remision á la cárcel de este partido de dichos desconocidos, practicando al mismo tiempo activas y eficaces diligencias en busca de dichas caballerías, y detencion de sus tenedores si no ofrecieran las garantías necesarias.

Dada en Córdoba á 7 de Noviembre de 1881.—José Hacar y Mora.—El actuario, Licenciado Angel Barranco.

**Señas de las caballerías.**

Un mulo pelo negro, con dos señas en el lomo, en la tabla derecha del pescuezo una mancha pelada de haber tenido la uncion.

Una mula negra, pequeña, cojea de un pié al echar á andar; ambos de 16 á 17 años de edad.

**Señas de los desconocidos.**

Uno de ellos bajo de cuerpo, que llevaban un burro pequeño, negro, con dos cojines, y ambos usaban ceñideras de paño del país.

**ECIJA.**

D. Antonio Centeno y Ruiz, Juez municipal de esta ciudad, y accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Manuel Muñoz Rodriguez, conocido por el hijo del empedrador, natural y vecino de esta ciudad, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla, comparezca ante este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que se sigue por lesiones contra Manuel Castillo Osorio.

Dado en la ciudad de Ecija á 21 de Octubre de 1881.—Antonio Centeno.—Por mandado de S. S., Roman Ortiz.

D. Luis de Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 20 dias al autor ó autores del hurto de prendas verificado en la noche del 4 de Setiembre anterior en el chaparral del cortijo de Alcotrita, de este término, cuyas prendas son las siguientes: unas arguenas de piel de oveja negra, un saco de jerga blanca rollada para la paja, un capote de paño listado, una piel de oveja blanca sin sobar, y una cabezada de bestia menor de correas dobles, pertenecientes á José Gomez Martin, de esta vecindad.

Y se encarga á las Autoridades procedan á la busca y detencion del autor ó autores del delito, y caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Ecija á 4 de Noviembre de 1881.—Luis de Funes.—El actuario, Francisco Jimenez Muñoz.

**GIJON.**

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia del partido de Gijon.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Ladislao Armengol y Viña, vecino de esta villa, soltero, de 27 años y Profesor de instruccion primaria, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que sobre disparo de arma de fuego en la casa de Francisco Montes se instruye contra Leopoldo Toral y Maris; apercibiéndole que de no efectuarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gijon á 31 de Octubre de 1881.—José Petit y Alcázar.—Por mandado de S. S., Tomás Guisasola y Ovies.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia del partido de Gijon.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ladislao Armengol y Viña, soltero, Maestro de instruccion primaria, de 27 años de edad y vecino de esta villa, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el objeto de prestar declaracion indagatoria en causa que sobre estafa de revolvers y otros efectos del comercio de D. Benigno Piquero el dia 29 de Agosto último se le sigue; apercibiéndole que de no efectuarlo le parará el consiguiente perjuicio, siendo declarado rebelde.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conduccion del referido procesado con las seguridades debidas á las cárceles de esta villa y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Gijon á 9 de Noviembre de 1881.—José Petit y Alcázar.—Por su mandado, Tomás Guisasola y Ovies.

**JACA.**

D. Manuel de Lasala Larruga, Juez de primera instancia de Jaca y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), cito, llamo y emplazo á Antonio Lopez Aznarez, casado, labrador, de 43 años de edad, natural y vecino de Ansó, para que en el término de 10 dias se presente en las cárceles de esta ciudad á extinguir ocho dias de detencion á que ha sido condenado por la Superioridad en causa seguida contra el mismo y otros sobre hurto de maderas y en restitucion de 20 pesetas de multa y otras 20 de indemnizacion que debia de entregar al Ayuntamiento de Ansó; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar, si no comparece en aquel término.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de policia judicial procuren la captura de aquel, y si la consiguieren lo remitirán con las seguridades convenientes á las cárceles de esta ciudad, y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Jaca á 10 de Noviembre de 1881.—Manuel de la Sala.—Por su mandado, Vicente Balmes.

**Señas personales de Antonio Lopez Aznarez.**

Estatura regular, barba poblada y canosa; viste pantalon de pana azul, ceñidor morado, pañuelo de seda á la cabeza, sombrero negro, alpargatas miñoneras y algunas veces calzado con abarcas.

**JEREZ DE LOS CABALLEROS.**

D. Bartolomé Gutierrez y Garcia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Doña Eugenia Infante, cuyas circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que en el término de 10 dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en legal forma con el fin de hacerla saber la sentencia ejecutoria recaida en la causa seguida contra Domingo Salas Diaz y otros vecinos de la villa de Zahinos por daños en fincas de su propiedad y de otros particulares; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jerez de los Caballeros á 9 de Noviembre de 1881.—Bartolomé Gutierrez.—El actuario, Guillermo Lopez.

**MADRID.—PALACIO.**

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se cita á D. José Asenjo Blanco, Alcalde del barrio de Isabel II de esta capital que fué en el año 1877, á fin de que en el término de 10 dias, á contar desde el en que se publique, comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion como testigo en causa sobre estafa, pendiente contra D. Justo Sanjurjo.

Madrid 2 de Noviembre de 1881.—V. B.—El Juez, Francisco Toda.—El Actuario.

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Compañía general de Tabacos de Filipinas.**

**SOCIEDAD ANÓNIMA.**

D. Luis Gonzaga Seler y Plá, Caballero Comendador de número de la Orden americana de Isabel la Católica, miembro de diferentes Corporaciones científicas, Censor segundo de la Junta directiva del ilustre Colegio del territorio notarial de la ciudad de Barcelona y Notario del propio Colegio, con residencia en la capital.

Certifico que por parte del Excmo. Sr. D. Antonio Lopez y Lopez, Marqués de Comillas, del comercio y propietario, vecino

de esta ciudad, según cédula personal núm. 40, librada en la misma en 22 de Setiembre último, se me ha pasado para testificar en forma legal el documento del tenor siguiente:

D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Caballero Comendador de la Orden americana de Isabel la Católica, miembro de diferentes Corporaciones científicas, Censor segundo de la Junta directiva del ilustre Colegio del territorio notarial de la ciudad de Barcelona y Notario del propio Colegio, con residencia en la capital.

Certifico que ante mí ha pasado la escritura del tenor siguiente:

Núm. 1.442.—En la ciudad de Barcelona, á 26 de Noviembre de 1881, ante mí D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, y testigos instrumentales, parecieron: el Excmo. señor D. Antonio Lopez y Lopez, Marqués de Comillas, Grande de España; Excmo. Sr. D. Isidoro Pons y Roura, y el Sr. D. José Carreras y Xuriach, los tres del comercio y propietarios, casados, mayores de edad, vecinos de esta capital, según las respectivas cédulas personales números 40, 91 y 463, libradas en la misma en 22 de Setiembre, 11 Octubre y 10 Noviembre de este año respectivamente, que me han exhibido, interviniendo el Sr. Lopez y Lopez en su nombre propio; el Sr. Pons y Roura como apoderado especial para el objeto de que va á tratarse de la Sociedad anónima denominada *Banco de París y de los Países Bajos*, domiciliada en París, en virtud de los poderes que los Sres. D. Carlos Santter y D. Eduardo Hentsch, Director y Administrador respectivamente de dicha Sociedad, en nombre de esta le confirieron con escritura recibida ante D. Juan María Ernesto Duplan y su colega, Notarios de París, en 9 de los corrientes, la cual debidamente legalizada por el Consol español en París y traducida al español por D. Juan Roig, intérprete jurado de esta ciudad, me ha sido exhibida, y además el propio Sr. Pons, como otro de los Vocales propietarios del Consejo de administración de la Sociedad anónima *Banco Hispano Colonial*, domiciliada en esta plaza, en nombre y en representación de la misma Sociedad, reconstituida con escritura autorizada por el suscrito Notario en 30 Octubre de 1880, registrada en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia, hallándose debidamente autorizado dicho Sr. Pons para la firma de esta escritura por el referido Consejo de administración del expresado *Banco Hispano Colonial*, según consta del acta de la sesión del día de ayer, de la que me ha exhibido el oportuno certificado librado por D. Aristides de Artiñano, Secretario general de dicha Sociedad, visada por el Sr. Presidente de dicha Compañía, y el Sr. Carreras como apoderado especial también para este acto de la Compañía anónima denominada *Sociedad general de Crédito Mobiliario Español*, domiciliada en Madrid, en virtud de los poderes que le confirieron los Sres. D. Federico Luque de Velazquez y D. Pedro Mendez de Vigo, otros de los administradores de dicha Sociedad, con escritura recibida ante D. José García Lastra, Notario de Madrid, en 10 de este mes, habiéndose exhibido una primera copia de la misma debidamente legalizada, asegurando los señores comparecientes en dichos respectivos nombres y considerándose con capacidad legal, constando la aptitud jurídica de las respectivas Sociedades representadas, de los calendados poderes y certificación, y dijeron que el expresado Excmo. Sr. D. Antonio Lopez y Lopez y las Sociedades representadas respectivamente por los otros dos señores comparecientes han acordado crear y establecer en esta ciudad una Sociedad anónima de crédito, cuyo objeto, operaciones y demás se detallan y expresan en los estatutos y reglamento que al efecto se han formado y son como siguen:

## ESTATUTOS

DE LA

### COMPANÍA GENERAL DE TABACOS DE FILIPINAS.

DE LA DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO, CAPITAL Y DURACION DE LA COMPANÍA.

Artículo 1.º El Banco Hispano-Colonial de Barcelona, la Sociedad de Crédito Mobiliario de Madrid, el Banco de París y de los Países Bajos, de París, y el Excmo. Sr. D. Antonio Lopez y Lopez, crean y establecen una Sociedad mercantil de crédito, con la denominación de *Compañía general de Tabacos de Filipinas*. Esta Sociedad se regirá por las prescripciones del Código de Comercio, por la ley de 19 de Octubre de 1869, y por las demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º La Sociedad tendrá su domicilio en Barcelona, con un comité en Madrid y otro en París, y una delegación en Filipinas. Podrá establecer además sucursales ó delegaciones en dichos puntos ó en cualquiera otra de las posesiones españolas ó del extranjero que lo crea conveniente el Consejo de administración.

Art. 3.º La duración de la Compañía se fija en 99 años, á contar desde el día de su constitución.

Art. 4.º La *Compañía general de Tabacos de Filipinas* tiene por objeto:

Primero. El cultivo, compra, fabricación, venta y explotación de tabacos en las Islas Filipinas.

Segundo. La adquisición de terrenos, su explotación y cultivo para obtener la producción del tabaco y de los demás productos agrícolas que se den en aquellas Islas.

Tercero. El establecimiento y explotación de fábricas, talleres y demás arcafechos que se estimen convenientes utilizar para los servicios de la Compañía.

Cuarto. Realizar toda clase de operaciones de banca, crédito, comision y comercio sin limitación alguna; hacer por sí misma ó por cuenta de un tercero, por sí ó en participación con otros establecimientos ó personas en España, Ultramar ó el extranjero, toda clase de operaciones financieras, agrícolas, industriales, comerciales hasta inmobiliarias, y toda empresa de obras públicas. En este concepto, la Compañía puede emprender: la emisión y suscripción con garantía especial ó general de empréstitos del Estado, las provincias ó los Municipios, y de Sociedades de crédito legalmente establecidas.

La compra, venta, descuento y cambio de toda clase de valores públicos, industriales, acciones y obligaciones de Empresas ó de crédito.

Arrendar, recaudar ó administrar toda clase de contribuciones, servicios públicos ó rentas del Estado, de las provincias ó de los Municipios y Empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos que á este efecto celebre.

Crear y explotar toda clase de Empresas de ferro-carriles, canales, caminos, fábricas, minas, dársenas, alumbrado y demás empresas agrícolas, industriales, marítimas y todas las de utilidad pública.

Efectuar por cuenta de otras Sociedades ó de particulares toda clase de pagos, cobros y admitir depósitos de valores.

Emitir obligaciones, billetes, bonos y cualquier otro documento de crédito por su cuenta ó de un tercero, á plazo fijo ó variable, en la forma que se estime conveniente, y con ó sin garantía especial.

Crear, adquirir ó interesar en Sociedades de crédito, mercantiles ó de otra especie, Banco de emisión ó de descuento, y efectuar fusión con las mismas.

Comprar, vender y descontar letras y pagarés, prestar, girar, hacer toda clase de operaciones de banca con sus incidencias, comprar metales preciosos, llevar cuentas corrientes, abrir y obtener créditos en cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos é imposiciones á metálico, y realizar todas las operaciones de esta índole que permitan las leyes y acuerde el Consejo.

La Sociedad se dedicará á cualquier otro negocio lícito, sea de la índole que fuere, siempre que así lo acuerde el Consejo, por estimarlo conveniente á los intereses de la Compañía.

Art. 5.º El capital social de la *Compañía general de Tabacos de Filipinas* será de 75 millones de pesetas, representadas por 150.000 acciones de á 500 pesetas cada una.

Las 150.000 acciones que forman el capital social de la Compañía se dividirán en tres series. La primera de 80.000 acciones, y la segunda y tercera como lo acuerde el Consejo de administración.

Queda emitida desde luego la primera serie, ó sean 80.000 acciones ya suscritas por los fundadores.

La emisión de las series segunda y tercera tendrá lugar á virtud de acuerdo del Consejo de administración, y se efectuará con igual desembolso que el que tengan las de la primera serie.

Los tenedores de acciones de la primera serie gozarán del derecho de preferencia en la suscripción de la mitad de las que se emitan de la segunda y tercera serie á la par, en proporción al número de las que posean de la primera serie.

La otra mitad de la segunda y tercera serie queda reservada también á la par á los fundadores de la Compañía que podrán optar á esta participación en proporción al número de cédulas de fundador que posean. Los fundadores gozarán del derecho á optar á la mitad de cuantas emisiones de acciones acuerde la Sociedad por aumento del capital social, en los términos en que acuerden las emisiones. En cada caso fijará el Consejo de administración el plazo dentro del cual puedan usar de estos derechos, tanto los tenedores de acciones de la primera serie como los fundadores. Transcurrido el plazo señalado por el Consejo, caducará el derecho de opción.

Art. 6.º El importe de las acciones se pagará en Barcelona, Madrid ó París en la forma que acuerde el Consejo de administración.

La Compañía se constituye con el desembolso del 25 por 100 del importe de las acciones emitidas. El 75 por 100 restante se satisfará á virtud de acuerdos del Consejo de administración, que anunciará con un mes de anticipación cada dividendo pasivo que exija, sin que cada uno de ellos pueda exceder del 25 por 100 del valor nominal de las acciones, ó sean 125 pesetas por acción.

Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos devengará un interés del 40 por 100 al año en favor de la Compañía, á contar desde el día del vencimiento, sin necesidad para ello de demanda judicial.

Trascurridos 45 días desde el señalado para el pago sin que este se haya realizado, la Sociedad tiene derecho á proceder en pública licitación ó por medio de agente de cambio ó Corredor colegiado á la venta de las acciones que estuvieren en descubierto, siendo de cuenta de sus tenedores todos los gastos y perjuicios que se originen.

Los títulos de las acciones vendidas en esta forma quedarán nulos de derecho y serán reemplazados por otros nuevos con los mismos números para entregarlos á los nuevos adquirentes.

Las prescripciones del presente artículo no impedirán á la Compañía que utilice simultáneamente contra los morosos los medios ordinarios de derecho.

El producto de las ventas deducidos gastos entrará en poder de la Compañía y se aplicará al descubierto del accionista expropiado, quien abonará el déficit si resultare, ó tomará el sobrante si lo hubiere.

Art. 7.º Las acciones serán al portador, se cortarán de libros talonarios, llevarán el sello de la Compañía y serán firmadas por un Consejero, el Director y el Contador.

Art. 8.º Mientras las acciones no tengan realizado el desembolso del 50 por 100 de su valor nominal, se expedirán *certificados provisionales* nominativos, expresándose en ellos el número de las acciones definitivas que cada uno representa. Estos certificados se canjearán por los títulos definitivos al portador al quedar satisfecho el 50 por 100 del valor nominal de las acciones.

Los certificados provisionales se enajenarán por simple endoso del último poseedor. La Sociedad empero no reconoce su validez si no ha tomado nota del traspaso por declaración del que enajenó el certificado.

Art. 9.º Los tenedores de acciones al portador, previo el depósito en las Cajas sociales, podrán convertirlas á su voluntad en resguardos nominativos autorizados en debida forma.

Art. 10.º Toda acción ó certificado provisional que no contenga la anotación de tener satisfechos todos los dividendos pasivos acordados por el Consejo quedarán fuera de la circulación, sin que pueda atribuirse á sus tenedores derecho alguno.

Art. 11.º Cada acción da derecho en la propiedad del activo social y en el reparto de beneficios á una parte proporcional al número de acciones en circulación.

Toda acción es indivisible, y la Compañía no reconoce más que un solo propietario por cada acción.

La posesión de una acción prueba desde luego la conformidad con los estatutos y reglamentos de la Compañía, con las decisiones de la junta general y con las del Consejo de administración.

Art. 12.º Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden bajo ningún concepto pedir la intervención judicial de los bienes y valores de la Compañía, ni la partición ó subasta, ni mezclarse para nada en su administración.

Los herederos, para ejercitar su derecho, deberán atenerse á los inventarios sociales y á las decisiones de la junta general.

Están obligados asimismo á hacerse representar por un apoderado colectivo de su elección ó de nombramiento judicial en caso de no haber conformidad entre ellos.

## DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 13.º La administración de la Compañía, sin perjuicio de la plenitud de atribuciones que compete á los accionistas reunidos en junta general, corresponde al Consejo de administración.

El Consejo se compondrá de 24 Consejeros nombrados por la junta general de accionistas. Los Consejeros se distribuirán como sigue:

Once residentes en Barcelona para el Consejo.

Seis residentes en Madrid para el Comité.

Seis residentes en París para el Comité.

Al nombrarse los Consejeros se cuidará de hacerlo en la debida proporción, á fin de que residan habitualmente en cada punto los necesarios para llenar el número señalado precedentemente para cada centro.

El Consejo, á propuesta del Presidente, podrá aumentar el número de Consejeros, si así lo juzga conveniente á los intereses sociales, sujetando los nombramientos que haga á la confirmación de la primera junta general que se celebre.

Existirá además una Junta delegada en Filipinas, compuesta de cuatro Vocales, que el Consejo podrá elevar hasta seis, si así lo considera necesario. Los Vocales de la Junta delegada serán nombrados por el Consejo, quien proveerá asimismo todas las vacantes que se produzcan, sea cual fuere la causa.

Art. 14.º El cargo de Consejero durará cinco años, pudiendo ser reelegidos.

Las vacantes que se produzcan por fallecimiento, dimisión ó incapacidad para ejercer el cargo, se proveerán interinamente por el Consejo hasta la reunión de la primera junta general que causara la elección definitiva.

Los Consejeros que reemplacen á otro fallecido ó dimitente desempeñarán sus cargos tan sólo por el tiempo que faltare á su antecesor para cumplir los cinco años.

Al terminar los cinco primeros años se renovará la mitad de los Consejeros de cada centro, designando la suerte los que deben cesar; la otra mitad se renovará al terminar el sétimo año, y así sucesivamente se renovarán ó reelegirán cada dos años.

Art. 15.º Los Consejeros depositarán en la Caja social ántes de entrar en el ejercicio de su cargo 100 acciones en concepto de garantía de su buen desempeño. Estas acciones serán inalienables mientras sus dueños desempeñen el cargo de Consejero.

Los Consejeros y los Vocales de la Junta delegada, además del 8 por 100 de los beneficios que se les asignan en el artículo 43 por retribución de sus cargos, recibirán una cuota fija anual, cuyo importe fijará la junta general en su primera reunión, y que será considerada como gasto de administración.

Art. 16.º El Consejo elegirá un Presidente, un Vicepresidente, y los Comités y la Delegación un Vicepresidente cada uno.

El Consejo se reunirá cuando menos una vez al mes, y siempre que lo convoque el Presidente. Para deliberar se necesitará la concurrencia, por lo menos, de cuatro Consejeros, y el Presidente ó quien haga sus veces; y los acuerdos se adoptarán por mayoría, teniendo el Presidente voto de calidad cuando hubiere empate.

El Consejo tendrá un Secretario general, que lo será de la Sociedad.

Las actas del Consejo estarán autorizadas por el Presidente ó quien haga sus veces y el Secretario general, y se extenderán en un libro especial.

Art. 17.º Los Consejeros, cualquiera que sea su residencia, tienen el derecho de asistir á las sesiones del Consejo y Comités personalmente.

Cuando el Presidente lo considere conveniente, ó lo pidan tres Consejeros, se citará á sesión á todos los Consejeros, incluso los residentes en Madrid y París, expresando el asunto objeto de la convocatoria. En este caso los Consejeros podrán emitir su voto por escrito, ó hacerse representar por otro Consejero.

Art. 18.º El Consejo, sin otra limitación que los acuerdos de la junta general de accionistas, ejerce la suprema dirección y administración de la Sociedad, y acuerda cuanto estime conveniente á sus intereses.

En este concepto le corresponde:

Primero. Organizar, reglamentar, dirigir ó inspeccionar la marcha de la Sociedad, autorizando la creación de Sucursales, Delegaciones y Agencias, y señalando las facultades de que han de disfrutar y negocios á que pueden dedicarse, así como las atribuciones especiales á los Comités y Delegación en Filipinas, aprobando los reglamentos por que deban regirse y concediendo á dichos Centros, comision ejecutiva, Director, Administrador general y demás funcionarios las facultades que estime oportunas y cuantas órdenes é instrucciones considere convenientes.

Segundo. Nombrar y separar al Director, Vicedirector, Administrador general, Delegados, Secretario y demás funcionarios de la Compañía sin necesidad de alegar causa alguna al hacer las separaciones.

Tercero. Determinar el empleo del fondo de reserva, y de todos los demás que la Compañía tenga disponibles.

Cuarto. Resolver sobre todos los contratos que hayan de celebrarse con los Gobiernos, Corporaciones y Sociedades, y acerca de las operaciones de crédito que convenga realizar.

Quinto. Acordar las emisiones de obligaciones de la Compañía, billetes, bonos ó cualquier otro documento de crédito, determinando sus condiciones, garantía, si las hubiere, y forma de la emisión.

Sexto. Acordar los dividendos pasivos que deban reclamarse de los accionistas, así que la colocación de las acciones que la Compañía posea en cartera.

Sétimo. Otorgar toda clase de préstamos, empréstitos, explotaciones ó empresas agrícolas, industriales y comerciales, las compras y ventas de efectos públicos, acciones, obligaciones u otros valores, la adquisición y venta de inmuebles, la celebración de contratos de todas clases, su cesión y subrogación, la obtención de privilegios é hipotecas y su cancelación ó renuncia con ó sin pago, y en fin, acordar y resolver acerca de todos los negocios y demás asuntos que la Sociedad puede realizar según el art. 4.º, dictando las reglas á que deban sujetarse en su ejecución la comision ejecutiva, Comités, delegación, dirección y sucursales.

Octavo. Aprobar provisionalmente el balance anual de la Compañía que deberá someterse á la junta general, y acordar el reparto de beneficios á calidad sin perjuicio de la resolución definitiva de la junta general.

Noveno. El Consejo presentará á la junta general la Memoria del ejercicio terminado, así que las cuentas, balance é inventario.

Art. 19.º El Consejo nombrará dos ó más Vocales de su seno para componer, en union del Director, la comision ejecutiva de la Sociedad.

Los Vocales de la comision ejecutiva se renovarán anualmente, pudiendo ser reelegidos.

El Consejo nombrará un Director de la Compañía y uno ó más Vicedirectores con las atribuciones y deberes que señalen estos Estatutos, y los especiales que acuerde el Consejo.

Art. 20.º El Consejo puede delegar á uno ó varios de sus Vocales á la comision ejecutiva, Comités, delegaciones, Director ó funcionarios de la Compañía, y aun á personas extrañas, todo ó parte de sus facultades para un caso u objeto determinado.

Art. 21.º Los Consejeros no son responsables sino como mandatarios de la Sociedad, y no contraen ninguna responsabilidad personal ni solidaria con relacion á los compromisos de la Sociedad.

Art. 22.º La comision ejecutiva ilustrará con su dictámen verbal ó por escrito al Consejo de administración en todos los asuntos en que lo crea conveniente, y obrará como su delegada, ejerciendo la alta inspección é intervencion en la ejecución de los acuerdos del Consejo.

Art. 23.º Corresponde á la comision ejecutiva el vigilar el cumplimiento de los estatutos y de los acuerdos del Consejo,

señalando el criterio con que deben ejecutarse las operaciones que se acuerden. La comisión examina y aprueba, si lo juzga conveniente, los actos de las delegaciones y de la Dirección, y acuerda cuanto considera oportuno para la buena marcha de la Sociedad, sin perjuicio de someterlo á la decisión del Consejo en su oportunidad.

Art. 24. La comisión elegirá mensualmente á uno de sus individuos para presidirla, y asistir diariamente á inspeccionar las operaciones.

#### DE LOS COMITÉS Y DELEGACIONES.

Art. 25. Los Comités delegados en Madrid y París se constituirán con los Consejeros residentes en dichos puntos.

Los Comités representan exclusivamente á la Sociedad en Madrid y en Francia respectivamente, en cuanto concierne á los intereses y á los asuntos de la Compañía.

El Consejo, sin embargo, podrá nombrar delegados especiales para determinado caso cuando lo juzgue conveniente á los intereses sociales.

Los Comités en todos los actos que obliguen á la Sociedad deberán proceder con el acuerdo previo del Consejo y dentro de las instrucciones que este les comunique; llevarán la gestión de los asuntos de la Sociedad en Madrid y en Francia, siendo suficiente esta representación para celebrar contratos con el Gobierno y con particulares, y también para el otorgamiento de cualquiera documento legal que sea consiguiente á esas instrucciones, así como para sostener relaciones con Autoridades y Corporaciones.

Para la gestión de los asuntos puramente comerciales bastarán las órdenes é instrucciones de la correspondencia social.

Art. 26. La Delegación en las Islas Filipinas se compondrá de cuatro ó seis Vocales. Tendrá los poderes y atribuciones que señala el reglamento y los especiales que para la buena marcha social en aquellas Islas determine el Consejo.

La Delegación ejercerá, con respecto al Administrador general en Filipinas, las mismas funciones de inspección é intervención señaladas á la comisión ejecutiva con relación al Director de la Sociedad.

#### DEL DIRECTOR Y ADMINISTRADOR GENERAL.

Art. 27. La Administración de la Sociedad estará confiada á un Director, libremente nombrado por el Consejo.

El Director tendrá á su cargo, bajo la autoridad del Consejo, la administración de la Compañía, y ejercerá su representación en todos los actos oficiales de la misma, llevando la firma social.

Art. 28. Corresponde al Director dirigir los negocios de la Sociedad y llevar á ejecución los acuerdos del Consejo y de la comisión ejecutiva dentro de las instrucciones especiales que se le den, y con sujeción á los estatutos y reglamento. Propone además al Consejo y á la comisión ejecutiva todos aquellos asuntos, operaciones y combinaciones que le sugiera su celo en favor de la Sociedad.

Art. 29. El Director es el Jefe superior de las oficinas, y en este concepto dictará á todas ellas las disposiciones que juzgue oportunas para que las operaciones lleven la unidad de acción y de pensamiento que se requieren para su buen éxito, y cuidará de que los resultados de todas las operaciones de la Delegación, sucursales y demás dependencias de la Compañía vengán á constar en la contabilidad central de la Sociedad.

Art. 30. El Director representa á la Sociedad en todos los asuntos judiciales sin necesidad de poder especial al efecto.

Art. 31. Para la dirección activa de todos los intereses de la Compañía en las Islas Filipinas, el Consejo nombrará libremente un Administrador general.

El Administrador general llevará la firma social y su representación, entendiéndose con las Autoridades, Sociedades y demás centros de aquellas Islas, siempre que no crea deber hacerlo por sí el Vicepresidente de la Junta delegada.

Art. 32. Para reemplazar en ausencias y enfermedades al Director nombrará el Consejo uno ó más Vice directores, y un Subadministrador general que desempeñe iguales funciones en Filipinas con respecto al Administrador general. El Subadministrador general será Jefe de la parte comercial que dirigirá, llevando en estos asuntos la firma social.

El Vice director y Subadministrador desempeñarán además los cargos y funciones que les asigne el Consejo.

#### DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS.

Art. 33. Las juntas generales legalmente constituidas representan á todos los accionistas; y sus acuerdos, adoptados con arreglo á las prescripciones de estos estatutos, son obligatorios para todos los accionistas, aun para los que hayan votado en contra de lo acordado.

Las juntas generales se compondrán de los tenedores de 50 ó más acciones, y se constituirán siendo Presidente ó Vicepresidente y Secretario general los mismos que lo son del Consejo de administración.

Art. 34. La junta general de accionistas se reunirá una vez al año en el domicilio social para aprobar el balance y cuentas cuando la convoque al efecto el Consejo de administración.

Estará obligado á convocarla además cuando lo pida un número de accionistas que hubiere previamente depositado en la Caja de la Sociedad ó sus dependencias una tercera parte á lo menos de las acciones emitidas y en circulación.

Art. 35. La convocatoria para la junta general se verificará con la anticipación que el Consejo considere oportuna, siempre que no sea menor de 40 días. Sea cual fuere el número de los concurrentes y de las acciones representadas, se constituirá la junta y se celebrará la sesión con plena validez legal, sin necesidad de segundo llamamiento. Se exceptúan de esta regla general las juntas que sean convocadas para tratar de la alteración de los estatutos de la Sociedad, y de su prorogación y disolución antes del término prefijado, ó del aumento del capital social, en los cuales habrán de estar representadas la mitad más una de las acciones emitidas y en circulación. Si á la primera convocatoria no se reúne esa representación, se convocará nueva junta general y sus acuerdos serán válidos y legales, sea cualquiera el número de los concurrentes y el de las acciones representadas.

En las juntas generales extraordinarias sólo podrá tratarse del objeto para que hubiesen sido convocadas.

Art. 36. Sólo tendrán derecho de asistencia á las juntas generales los que posean 50 ó más acciones.

Los que no asistan personalmente sólo pedrán ser representados por un socio que tenga derecho de asistencia.

Los socios que no posean individualmente 50 acciones podrán reunirse y confiar la representación de sus acciones, 50 á lo menos, á uno de entre ellos.

En los tres precedentes casos los socios harán constar la posesión de las acciones, y de consiguiente su derecho de asistencia, á las juntas generales por medio de depósitos en las Cajas de la Sociedad.

Art. 37. En las juntas generales cada 50 acciones propias ó representadas, previamente depositadas en las Cajas de la Sociedad según el artículo precedente, da derecho á emitir un voto.

Art. 38. El voto de la mayoría relativa de los accionistas asistentes á la junta general personalmente ó por medio de representación será acuerdo obligatorio para todos los accionistas.

Exceptuándose de esta regla general los acuerdos referentes á la continuación de la Sociedad, alteración de sus estatutos, fusión con otros establecimientos ó aumento de capital, los cuales no serán válidos y obligatorios para los accionistas sino cuando sean adoptados por las dos terceras partes de los votos que reúnan los socios presentes y representados en las juntas.

Art. 39. Las votaciones serán siempre nominales. Sólo serán secretas por medio de bolas ó papeletas las que tengan por objeto la elección de cargos ó asuntos personales.

Art. 40. La junta general examina, aprueba ó desestima las cuentas que presente el Consejo, y fija definitivamente el reparto de beneficios. Aprueba, si lo cree conveniente, los nombramientos de los Consejeros acordados por el Consejo, según el art. 14, ó nombra los que hayan de llenar las vacantes.

La junta general delibera sobre todas las proposiciones que el Consejo somete á su decisión.

Art. 41. De todas las deliberaciones de la junta general se extenderá acta en un registro especial que firmarán el Presidente, escrutadores y Secretario.

Se acompañará al acta una lista que exprese el nombre de los accionistas asistentes y representados y el número de acciones depositadas que cada uno de los presentes represente, ya como propietario, ya como apoderado.

#### ESTADOS SEMESTRALES, INVENTARIOS Y BALANCES.

Art. 42. Se redactarán y publicarán estados semestrales, resumiendo la situación activa y pasiva de la Sociedad.

Cada año se extenderá un inventario de los valores, muebles é inmuebles, y de todas las deudas activas y pasivas de la Sociedad.

El año social empieza en 1.º de Enero y concluye en 31 de Diciembre. Por excepción, el primer año social empezará el día de la constitución social y terminará el 31 de Diciembre de 1882.

Al fin de cada año social el Consejo redactará el balance, resumen del inventario y las cuentas del ejercicio, que presentará á la junta general con una Memoria relativa al estado de la Sociedad.

#### DE LOS BENEFICIOS SOCIALES Y SU REPARTO.

Art. 43. Serán beneficios líquidos de la Sociedad en cada ejercicio lo que resulte de los ingresos obtenidos en concepto de utilidades, después de deducirse la retribución fijada al Consejo y Junta delegada, todos los sueldos, asignaciones y gastos de los empleados, agentes y comisionados, alquileres, intereses de las obligaciones, billetes ó bonos que se emitan, contribuciones y cualesquiera otros gastos necesarios para la buena marcha de la Sociedad.

De los beneficios líquidos que resulten se abonará en primer término á los accionistas un interés fijo de 7 por 100 anual sobre el capital desembolsado. En el caso de que en los primeros años sociales no alcancen los beneficios líquidos á cubrir el 7 por 100 anual de interés fijo, el Consejo podrá acordar su pago en la forma que juzgue más conveniente á los intereses sociales. El Consejo decidirá, si así lo considera oportuno, el pago de este interés por semestres vencidos.

El remanente de los beneficios líquidos, después de pagado el interés de 7 por 100, se distribuirá en esta forma:

Diez por 100 para constituir un fondo de reserva.  
Ocho por 100 para el Consejo de administración y Junta delegada.

Doce por 100 para que el Consejo acuerde su distribución entre los empleados de la Compañía y recompensar servicios especiales, á fin de que por todos se contribuya con celo y eficacia á los mejores resultados de la Sociedad.

Veinte por 100 para los fundadores de la Sociedad.  
Cincuenta por 100 para los accionistas.

El reparto del 50 por 100 de los beneficios líquidos que corresponde á las acciones se acordará y pagará por el Consejo de administración á la terminación del año social, en la época que determine el Consejo.

Art. 44. Para representar el derecho al 20 por 100 de los beneficios que se reserva á los fundadores, según expresa el artículo anterior, la Sociedad emitirá 16.000 cédulas de fundador.

Las cédulas de fundador no atribuyen á sus poseedores participación alguna en el haber social, ni en sus reservas, ni intervención en su gestión social, bajo ningún concepto. Todos sus derechos se limitan al disfrute del 20 por 100 de los beneficios líquidos que resulten (deducido el 7 por 100 de interés á las acciones) en la proporción debida al número de cédulas emitidas, y en la opción en igual proporción á la mitad de las acciones emitidas por la Sociedad, en los términos consignados en el art. 5.º Estos derechos subsistirán mientras exista la Sociedad, sin que por razón alguna puedan aumentarse el número de cédulas de fundador, ni crearse otras con igual derecho.

Art. 45. Toda cantidad que no sea reclamada dentro de los cinco años siguientes á la época en que haya podido realizarse caducará en provecho de la Sociedad.

#### DE LA RESERVA.

Art. 46. El fondo de reserva se constituirá con los productos del 10 por 100 de los beneficios líquidos de cada año social, según lo dispone el art. 43, y será obligatoria la deducción de este 10 por 100, hasta que el fondo de reserva llegue á ser igual á la mitad del capital desembolsado por las acciones en circulación.

La junta general, á propuesta del Consejo, decidirá la parte de los beneficios que ha de aplicarse á la reserva, cuando esta represente la mitad del haber social.

La reserva se destina especialmente á atender á los gastos ó quebrantos imprevistos. En caso de que los productos de un año no sean suficientes á cubrir el interés fijo de 7 por 100 á las acciones, se sacará del fondo de reserva lo suficiente para cubrir el déficit que resulte.

#### DISOLUCION.—LIQUIDACION.

Art. 47. La Sociedad quedará disuelta de derecho al terminar los 99 años de su duración, si no hubiere sido acordada su prorogación por la junta general de accionistas.

También quedará disuelta antes de aquel plazo, si así lo acordare la misma junta general extraordinaria, convocada expresamente por el Consejo para este efecto.

Art. 48. La liquidación se verificará según las prescripciones del Código de Comercio por el Consejo de administración, que conservará en este caso como en todos las más amplias facultades, y designará los individuos del mismo Consejo que en unión de los que formen la comisión ejecutiva tendrán el carácter de liquidadores.

Hasta que termine la liquidación, la junta general de accionistas conservará todos sus poderes, como durante la existencia de la Sociedad.

#### DISIDENCIAS.

Art. 49. Toda cuestión de cualquier clase que sea entre los accionistas y la Sociedad será dirimida por árbitros, según lo dispuesto en el tit. 15, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los socios se someten á la jurisdicción de los Jueces de Barcelona, y todas las notificaciones y diligencias serán valederas haciéndose en dicho domicilio, cualquiera que sea el que realmente ocupe el socio disidente ó reclamante.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

El reglamento determinará todo lo relativo á la organización de los diferentes servicios, relaciones entre el Centro, Comités, Delegación y las Sucursales, atribuciones de cada Centro y demás que no prevengan estos estatutos. El Consejo de administración queda facultado para resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia y aplicación de los estatutos y reglamento, así que para establecer por medio de acuerdos especiales cuanto considere oportuno para llenar los vacíos que puedan notarse en los mismos, y sus acuerdos tendrán plena validez legal, salvo siempre la definitiva resolución de la junta general de accionistas.

#### REGLAMENTO

#### DE LA

### COMPAÑÍA GENERAL DE TABACOS DE FILIPINAS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De las acciones y cédulas de fundador.

Artículo 1.º Los certificados provisionales de las acciones serán nominativos, se cortarán de un registro talonario y se expresará en ellos la serie y número de las acciones que representen. El Consejo acordará la forma en que deban expedirse.

Art. 2.º Las acciones de la Compañía, cualquiera que sea la serie á que pertenezcan, serán iguales y su numeración correlativa. Las acciones tendrán el número que se conceptúe necesario de cupones para el pago del interés fijo y de los dividendos de beneficios. Se cortarán de registros talonarios para su comprobación. El Consejo acordará la forma y demás requisitos de las acciones.

Art. 3.º Las cédulas de fundador expresarán detalladamente los derechos que asistan á sus poseedores. Llevarán numeración correlativa y se cortarán de libros talonarios. Tendrán los cupones necesarios para el pago de los dividendos de beneficios que puedan corresponderles.

Art. 4.º La Secretaría custodiará los registros talonarios y hará la comprobación de los certificados, cédulas y acciones con los mismos, siempre que lo solicite el poseedor de las láminas.

Art. 5.º Declarada la caducidad de alguna acción según lo dispone el art. 6.º de los estatutos, el Consejo tendrá el derecho de proceder á su venta trascurridos ocho días, creando al efecto títulos por duplicado que se entregarán al comprador. Esta venta podrá hacerla por junto de todas las acciones caducadas, ó en detalle, en uno ó varios días, por medio de Agentes de Bolsa ó Corredores de número.

El resultado de la venta se aplicará á cubrir á la Sociedad de su alcance contra el accionista ó accionistas, con sus intereses devengados hasta el día del pago, según lo que dispone el artículo 6.º de los estatutos, y el remanente, si lo hubiere, se tendrá á disposición del accionista.

En el caso de caducidad de las acciones de que trata el artículo 6.º de los estatutos, el Consejo de administración deberá publicarlo en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, expresando la numeración que correspondía á las caducadas á fin de que no puedan ser objeto de contratación.

Al expedir los nuevos títulos en reemplazo de los caducados, se expresará en ellos la circunstancia de ser duplicados, extendiéndose en el talonario del anulado la correspondiente nota para constancia del hecho.

Art. 6.º Si por extravío ó destrucción del título de una acción se reclamara la extensión de un duplicado, será preciso el testimonio de la providencia judicial en que se declare nulo y de ningún efecto ni valor el título que trata de reemplazarse, á cuya providencia deberá haber precedido la publicación en los periódicos oficiales por dos veces y con intervalo de 15 días de un anuncio á otro del extravío. El Consejo, con vista de la providencia ejecutoria, acordará la expedición del nuevo título, expresándose en el mismo la circunstancia de ser duplicado, y sin la responsabilidad de la Sociedad. Todos los gastos que se originen vendrán á cargo del reclamante.

Art. 7.º En los títulos representativos de las acciones se anotará el pago de los dividendos pasivos que acuerde el Consejo á medida que vaya verificándose.

Los que no contengan estas anotaciones hasta el último dividendo exigido quedarán fuera de circulación, sin que pueda atribuir á sus tenedores derecho alguno.

Art. 8.º Los resguardos que se expidan á los que depositen sus acciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º de los estatutos se cortarán de un libro talonario, y se firmarán por los funcionarios que acuerde el Consejo de administración.

El depositante de acciones tiene derecho al constituir el depósito de consignarlo á su solo nombre ó al de un tercero indistintamente, para el solo efecto de retirar el depósito. Si usare de este derecho, se consignará en el resguardo que expida.

Art. 9.º Si ocurriere algún extravío, destrucción ó deterioro de un resguardo de depósito, justificado el hecho en la forma que acuerde la comisión ejecutiva, si el hecho fuere justificable, se expedirá un duplicado del mismo. En todo caso, precederá á la expedición del duplicado la publicación en los periódicos oficiales por dos veces en el término de 20 días del hecho. Si se presentare alguna reclamación, y la comisión estimare no estar en sus facultades el resolverle, deberán los interesados ventilar sus diferencias ante los Tribunales, reservándose la Sociedad expedir el duplicado, previa presentación de la sentencia ejecutoria.

Art. 10. El Consejo podrá conceder el domicilio de las acciones para el cobro de los dividendos en los puntos que estime convenientes. Este domicilio deberá pedirse, cuando menos, 30 días antes de vencer el dividendo.

El Consejo acordará las reglas á que este servicio ha de subordinarse.

#### CAPÍTULO II.

##### De las obligaciones, billetes ó bonos de la Compañía.

Art. 11. Si el Consejo, en uso del derecho que la Sociedad se reserva por el apartado 5.º del art. 18 de los Estatutos, acordare emitir obligaciones, billetes, bonos u otro documento de crédito, establecerá en escritura pública ante Notario todas las condiciones de la emisión, garantías especiales si las estuviere, interés y la amortización que juzgue conveniente, anunciándolo al público en la forma prevenida en las leyes vigentes.

## CAPÍTULO III.

## Del Consejo de administración.

Art. 12. El Consejo de administración se reunirá cuando menos una vez al mes, y siempre que lo acuerde la Presidencia ó lo proponga la comisión ejecutiva.

Para que pueda deliberar válidamente, será preciso, además del Presidente ó Vicepresidente, la asistencia de cuatro Vocales, y entre ellos cuando menos uno de la comisión ejecutiva.

Art. 13. Por ausencia ó imposibilidad del Presidente ó Vicepresidente, ejercerá la Presidencia el Consejero de más edad por orden de nombramiento, siempre que no pertenezca á la comisión ejecutiva.

Art. 14. El Presidente señala el orden del día y dirige las discusiones. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros presentes ó representados, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Las votaciones serán nominales. Cuando lo disponga el Presidente ó lo pida algún Consejero, podrán ser secretas por medio de bolas ó papeletas. Si se trata de elección de personas, la votación, caso de recaer, será por papeletas.

Art. 15. En toda sesión del Consejo se leerán las actas de las sesiones celebradas por la comisión ejecutiva y acuerdos levantados por la misma, y se dará cuenta de las operaciones ejecutadas desde la última reunión del Consejo, abriéndose discusión sobre estos puntos si algún Consejero lo pide antes de aprobarse las actas de la comisión ejecutiva y Dirección.

Art. 16. Todos los asuntos de que haya de ocuparse el Consejo serán previamente examinados por la comisión ejecutiva, que emitirá su dictamen escrito ó verbal. Se exceptúan aquellos asuntos que la Presidencia someterá directamente á la deliberación del Consejo, ó los que se inicien durante la sesión por algún Consejero, si el Consejo, en este último caso, lo considera urgente ó juzgue innecesario el dictamen de la comisión.

Art. 17. Los Consejeros ausentes, ó los que no asistan á la sesión por cualquier causa, pueden hacerse representar por otro Consejero. Bastará para ello una comunicación dirigida al Presidente, en la que se exprese la representación que se confiere, y si esta es general para todos los asuntos que se resuelvan ó concreta á un negocio determinado.

Art. 18. Todo Consejero tiene derecho á que conste en acta el voto que haya emitido, sea favorable ó adverso al acuerdo que se adopte; pero deberá reclamar se consigne antes de levantarse la sesión en que se adopte el acuerdo.

Art. 19. Los acuerdos del Consejo se llevarán á ejecución desde luego siempre que no se haya causado la reserva expresa de que el acta sea aprobada antes de ejecutarse lo resuelto. Para el efecto, bastará una certificación del Secretario con el V. B. del Presidente, cuando el acuerdo deba cumplirse fuera del domicilio social. Si la ejecución corresponde á la comisión ó Dirección, será suficiente que la Secretaría consigne la nota del acuerdo en el expediente.

Art. 20. El acta contendrá todos los acuerdos tomados por el Consejo, y así será leída y aprobada en la próxima sesión. Se extenderá en un libro especial, y se firmará por el que haya presidido la sesión y el Secretario. Cuando alguno ó algunos de los puntos tratados por el Consejo exijan secreto, se consignarán por el Secretario en un libro especial de acuerdos reservados, que se custodiará debidamente. Estos acuerdos los suscribirán el Presidente, un Vocal de la comisión ejecutiva y el Secretario.

Art. 21. El Director ó Vicedirector en su caso asistirán á las sesiones que celebre el Consejo; teniendo en ellas voz consultiva sobre todos los asuntos que se sometan á su deliberación.

Art. 22. El Secretario comunicará, cuando proceda, los acuerdos del Consejo á las oficinas de la Sociedad y á los interesados. Cuando la comunicación haya de dirigirse al Gobierno, Autoridades superiores, ó Vicepresidentes de los Comités ó Delegación, deberá ir suscrita por el Presidente ó quien haga sus veces, ó por el Vocal de turno de la comisión, según lo acuerde la Presidencia.

Art. 23. Si hubiere de tratarse en consejo de algún asunto en que interese algún Consejero por efecto de responsabilidad personal que pudiera haberle, no podrá asistir á la deliberación y acuerdo que recaiga en el particular.

## CAPÍTULO IV.

## De la comisión ejecutiva.

Art. 24. La comisión ejecutiva celebrará sesión una vez por semana cuando menos, y siempre que la convoque el Vocal de turno ó lo pida el Director para la resolución de algún asunto urgente.

Art. 25. El Secretario general extenderá el acta de las sesiones de la comisión, que suscribirá con el Vocal de turno.

Art. 26. Las actas de la comisión se leerán íntegramente en el Consejo, el cual, previa la deliberación que estime oportuna, aprobará, rectificará ó desechará los acuerdos que contengan.

Art. 27. La comisión ejecutiva cuidará muy especialmente de adquirir las noticias y datos necesarios para formar juicio acerca de la confianza que merezcan las Sociedades de crédito y particulares con quienes pueda convenir entablar negocios. Estos datos se tendrán reservados, y sólo se manifestarán al Consejo cuando el Presidente ó la comisión lo consideren necesario.

Art. 28. Respecto á la Delegación de Filipinas y sucursales, si se crearen, la comisión ejecutiva cuidará de cuanto se relacione con la organización, administración, creación ó suspensión de empleados, señalamiento de sueldos, gratificaciones ó recompensas, examen de sus presupuestos ordinarios ó extraordinarios, y cuanto con ellas se relacione á propuesta del Director.

Art. 29. Determinará también, á propuesta del Director, las operaciones que pueden ejecutarse dentro de las facultades que el Consejo haya acordado.

Art. 30. La comisión ejecutiva conocerá de todos los asuntos de la Sociedad, sea cual fuere su índole, y adoptará los acuerdos que considere convenientes, á reserva de someterlos al examen y aprobación del Consejo.

Art. 31. Existirá un libro de acuerdos en el que se consignarán diariamente todos los que adopte la comisión. Habrá también un libro de actas reservadas para los acuerdos de la comisión que por su carácter especial no deban consignarse en el registro general de sus actas.

Art. 32. Las acciones que los Consejeros y empleados deben depositar en garantía se conservarán en una Caja reservada, de que tendrá una llave el Vocal de turno, y las otras el Director ó Vicedirector y el Secretario.

Cada trimestre se verificará un arqueo de esta Caja, levantándose acta, que suscribirán los que concurran al acto.

## CAPÍTULO V.

## De los Comités y Delegación.

Art. 33. Los Comités de Madrid y de París designarán á uno

de sus Vocales para Vicepresidente, y nombrarán un Secretario, que será Jefe de las oficinas de la Sociedad en el punto en que ejerza su destino.

Art. 34. La Delegación en Filipinas tendrá un Vicepresidente de su elección, y designará uno de sus Vocales para que ejerza en aquel centro las atribuciones que los estatutos y reglamento señalan á la comisión ejecutiva.

El Vocal de turno se renovará mensualmente, pudiendo ser reelegido.

El cargo de Secretario de la Delegación lo desempeñará el Jefe de la Secretaría de la Administración general.

Art. 35. Los Comités celebrarán cuando menos una sesión cada mes, y dos la Delegación en Filipinas.

Las actas de estas sesiones se remitirán al Consejo en copia certificada.

Art. 36. Los Comités y la Delegación acordarán un reglamento interior para su régimen, sometiéndolo á la aprobación del Consejo.

Art. 37. Los Comités nombrarán los empleados que sean necesarios en cada centro, siempre que su sueldo no exceda de 3.000 pesetas, y propondrán al Consejo los que hayan de disfrutar mayor sueldo. La Delegación podrá nombrar por sí los empleados que gocen hasta 1.500 pesos anuales, y someterá al Consejo los de mayor sueldo, si bien dándoles nombramiento interino si así lo considera oportuno.

Art. 38. Los Comités y la Delegación se entenderán directamente con el Consejo en todos los asuntos de su incumbencia. Exceptuánse los referentes á contabilidad, en los que deben dirigirse á la Dirección.

Art. 39. Los Comités y la Delegación no podrán tomar ningún acuerdo que comprometa á la Sociedad sin ponerse previamente de acuerdo con el Consejo de administración.

En atención á la mucha distancia que media entre Europa y las Filipinas, queda autorizada la Delegación para otorgar cualquier contrato que considere urgente ó de gran conveniencia para la Sociedad; pero para ello será preciso que el acuerdo se adopte por la unanimidad de todos los Vocales presentes ó representados, y que sean autorizados los contratos por el Vicepresidente, Vocal de turno y Administrador general.

Art. 40. Ejerciendo la Delegación en Filipinas la representación superior de la Sociedad en aquel Archipiélago, dirige, fiscaliza é interviene todos los actos de la Administración, cuidando que tengan puntual cumplimiento los estatutos y reglamento, los acuerdos del Consejo y sus propias determinaciones, que serán obligatorias para el Administrador general, que asistirá á todas sus deliberaciones con voz consultiva.

## CAPÍTULO VI.

## Del Director.

Art. 41. En concepto de Jefe superior de la administración social le corresponde:

1.º La organización de los servicios, la distribución de los trabajos, el cuidado de que todos se lleven al día y con la exactitud debida, siendo de ello responsable para con la Sociedad.

2.º Suspender á los empleados, dando conocimiento á la comisión ejecutiva, y reemplazar ínterinamente los que fueren indispensables hasta la decisión del Consejo.

3.º Proponer á la comisión ejecutiva las personas que juzgue idóneas para servir las plazas cuya dotación no exceda de 3.000 pesetas, y al Consejo por conducto de la misma comisión los que hayan de desempeñar destinos de mayor sueldo.

4.º Conceder licencias temporales á los empleados que las pidan con justa causa, disponiendo quién deba reemplazarlos mientras hagan uso de licencia.

5.º Inspeccionar con frecuencia todas las dependencias de la Sociedad para asegurarse de la exactitud con que se hace el servicio, muy especialmente en los libros de contabilidad.

6.º Tomar frecuentes noticias de la situación mercantil de los corresponsales de la Sociedad, y de la clase y extensión de los negocios á que se dedican, para utilizar estos conocimientos en las relaciones que con ellos convenga mantener.

7.º Enterarse del curso de los cambios con las plazas del Reino y extranjeras, y observar las causas que los puedan alterar más ó menos sensiblemente.

8.º Fijar la marcha de todos los asuntos corrientes de la Sociedad, con acuerdo de la comisión ejecutiva en lo que fuere necesario.

Art. 42. Al Director, como encargado de la firma social, le compete autorizar con su firma todos los contratos, la correspondencia y los documentos relativos á las operaciones de la Sociedad, excepto los que señala el art. 22 de este reglamento.

## Del Vicedirector.

Art. 43. El Vicedirector reemplaza al Director en sus ausencias y enfermedades, y en tal concepto ejercerá las atribuciones que á este correspondan.

Art. 44. El Vicedirector será clavero y tendrá una de las tres llaves de todas las Cajas de la Sociedad.

Art. 45. El Vicedirector desempeñará además los cargos que le asignen el Consejo, la comisión ejecutiva y los especiales que le confie el Director.

## CAPÍTULO VII.

## Del Administrador general.

Art. 46. El Administrador general en Filipinas ejercerá en aquel Archipiélago las funciones que los estatutos y reglamento asignan al Director de la Sociedad.

En tal concepto le corresponde, de acuerdo con la Delegación, la gestión activa de los intereses de la Sociedad en aquellas Islas y su representación en todos los actos oficiales y extraoficiales, llevando la firma corriente. Se entenderá directamente con el Director de la Sociedad y por conducto del Vicepresidente de la Delegación con el Consejo de administración.

Como Jefe superior de las oficinas le compete la organización de los servicios, distribución de los trabajos y el cuidado de que todos se lleven al día y con la exactitud debida, siendo de ello responsable para con la Sociedad.

Propone las plantillas de los empleados, y los individuos que estime más idóneos para el desempeño de los diversos cargos.

Art. 47. El Administrador general vigilará cuidadosamente la marcha de las plantaciones, fábricas y demás servicios de la Sociedad en el Archipiélago, dando cuenta al Consejo de su estado y desarrollo cada tres meses, y proponiendo todo cuanto considere beneficioso á los intereses de la Sociedad.

Art. 48. El Administrador general remitirá todos los correos al Director de la Sociedad, para los asientos en la contabilidad central, resúmenes de todas las operaciones practicadas. Sin perjuicio de esos resúmenes, notificará al detalle todas las operaciones directas con la Sociedad, y remitirá cada dos meses al Consejo estados que demuestren los resultados que vayan obteniéndose en cada servicio.

Art. 49. El Director de la Sociedad y el Administrador general depositarán en la Caja social 100 acciones cada uno en

concepto de garantía del buen desempeño de sus cargos. El Vicedirector depositará en igual concepto 50 acciones.

Art. 50. El Subadministrador general cuidará especialmente de cuanto se relacione con la parte comercial de la gestión social en Filipinas, y tendrá además á su cargo las funciones especiales que le confie el Consejo, Delegación ó Administración general. El Subadministrador podrá usar de la firma social en los asuntos comerciales sin necesidad de delegación ó acuerdo del Administrador general.

## CAPÍTULO VIII.

## Del Secretario general.

Art. 51. La Secretaría de la Sociedad es general para el despacho de todos los negocios de este ramo, y en este concepto el Secretario lo es de junta general, Consejo, comisión ejecutiva y Dirección.

Art. 52. Son obligaciones del Secretario: Primero. Llevar los respectivos libros de actas y acuerdos, firmándolos con el Presidente ó quien haga sus veces.

Segundo. Librar las certificaciones que se acuerden, las que deberán ir autorizadas con el V. B. del Presidente ó Vocal de turno, según se refieran á acuerdos del Consejo ó de la comisión.

Tercero. Cuidar del archivo de los papeles y documentos de la Sociedad, que deberá custodiar con el orden debido.

Cuarto. Redactar cuantos informes y documentos se le encarguen, y evacuar los demás trabajos que le encomienden el Consejo, la comisión ó la Dirección.

Quinto. Llevar el registro de acciones y sus domicilios, cuidar de los talonarios de todos los valores de la Sociedad, y comprobar la legitimidad de estos cuando lo pidan sus tenedores.

Sexto. Acordar el despacho de la correspondencia de su ramo con el Presidente y el Director, y extender las consultas, órdenes y avisos que dichos Jefes acuerden.

Art. 53. El Secretario general cuidará de que se lleven con exactitud y orden los libros y registros que le están señalados, y de distribuir entre los empleados de la Secretaría el despacho de los negocios de la misma.

Art. 54. El Secretario comunicará los avisos de convocatoria á las sesiones del Consejo y de la comisión, y formará la lista de los accionistas que hayan depositado las acciones necesarias para adquirir el derecho de asistencia á las juntas generales.

Art. 55. El Secretario general será sustituido en su ausencia y enfermedades por el empleado que acuerde el Consejo ó la comisión ejecutiva en su caso.

## CAPÍTULO IX.

## Del Contador.

Art. 56. La Contaduría llevará la cuenta y razón de los intereses de la Sociedad y la fiscalización de todas las operaciones financieras de la misma.

La contabilidad se llevará por partida doble, y todas las operaciones deberán formalizarse en el día en que se ejecuten, y hecha la comprobación con la Caja en las que proceda.

Art. 57. El Contador es el Jefe inmediato de cuanto se relacione con este importante ramo, y en este concepto le corresponde:

Primero. Establecer dentro de las instrucciones de la Dirección el orden de la contabilidad de la Sociedad en todos sus ramos.

Segundo. Dirigir todas las operaciones de la contabilidad de modo que se acomoden al método establecido, y respondan á las necesidades que deben llenar.

Tercero. Examinar los documentos en que deben fundarse los asientos de contabilidad, así como la legitimidad de las letras y demás libramientos á cargo de la Sociedad antes de dar orden á Caja para su pago.

Cuarto. Vigilar las operaciones de Caja, y el que en ellas se observen el orden y el método que corresponda.

Quinto. Formar los estados de situación y balances que deben presentarse á la comisión ejecutiva y junta general, y cuantos ordene la Dirección.

Sexto. Asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios de Caja.

Sétimo. Reunir los efectos á cobrar y á negociar que ingresen en la Sociedad, y disponer su custodia en Caja.

Octavo. Cuidar de que todos los efectos en cartera tengan su realización exacta.

Noveno. Cuidar de la correspondencia mercantil de la Sociedad.

Décimo. Evacuar los informes que se le pidan relativos al ramo de contabilidad.

Art. 58. El Contador estará especialmente encargado de los depósitos de los valores en custodia ó en garantía, siendo de su incumbencia el hacer extender los resguardos, de que tomará razón.

Los valores se conservarán en Cajas especiales, de que tendrá una llave el Vicedirector, y las otras el Contador y el Cajero, practicándose el arqueo mensualmente, y levantándose acta, que se presentará á la comisión ejecutiva.

Art. 59. Al Contador sustituirá en ausencias y enfermedades la persona que se designe.

Art. 60. La Caja constituye una sección de la Contaduría, y en tal concepto depende directamente del Contador, quien comunicará las órdenes relativas al servicio.

De todas las Cajas, excepto de las manuales, tendrá una llave el Vicedirector, Contador y Cajero, y una vez por semana, cuando menos, se hará un arqueo, formalizándose un resúmen que se entregará al Director.

Art. 61. El Consejo podrá acordar el establecimiento de un Monte-pío ó Caja de pensiones para los empleados de la Compañía, cuyo fondo se formará con los ingresos que acuerde el Consejo.

Esta Caja se regirá por un reglamento especial aprobado por el Consejo.

## CAPÍTULO X.

## De las juntas generales.

Art. 62. Convocada la junta general en la forma marcada en los estatutos, se expedirá á cada uno de los socios que tengan depositadas acciones bastantes para tener derecho de asistencia á la junta, la papeleta que acredite este derecho.

Igual documento se entregará á los que depositen en las Cajas de la Sociedad ó establecimientos que el Consejo acuerde el número de acciones necesarias para gozar del derecho de asistencia.

Esta papeleta, que servirá de título para concurrir á la junta general, expresará el nombre del deponente, número de acciones depositadas y votos que en su virtud le corresponden.

La víspera de la celebración de la junta general cerrará la Secretaría el registro de los que han adquirido el derecho de asistencia, y formará la correspondiente lista, que será autorizada con el V. B. del Vocal de turno de la comisión ejecutiva.

Art. 63. Reunida la junta general y leida la relacion de los socios con derecho de asistencia, se leerá y aprobará el acta de la junta anterior.

Seguidamente los socios asistentes nombrarán dos Secretarios escrutadores, que en union de la Presidencia examinen la capacidad legal de los asistentes.

Acto continuo se declarará legalmente constituida la junta general, procediéndose a la deliberacion de los asuntos que deban ser objeto de la junta.

Art. 64. El Presidente señalará la órden del dia, dirigirá la discusion y cuidará de cuanto conduzca al mejor órden de la sesion; quedará para este efecto revestido de las facultades necesarias.

Las votaciones serán nominales, consignándose en el acta su resultado detalladamente, y serán intervenidas por los Secretarios escrutadores; si alguna vez se acordase que la votacion fuese secreta, se efectuará por medio de papeletas, y en este caso cada socio asistente depositará en la urna tantas papeletas como votos tiene derecho á emitir.

Art. 65. Si algun socio quiere presentar alguna proposicion á la deliberacion de la junta general, deberá entregarla al Presidente con cinco dias de antelacion para que el Consejo pueda examinarla y dar en su discusion las explicaciones necesarias para su esclarecimiento.

Art. 66. Las actas de la junta general se firmarán por el Presidente, Secretarios escrutadores y Secretario general de la Sociedad.

De la modificacion del reglamento.

Art. 67. Las disposiciones de este reglamento se entienden sin perjuicio de la libertad del Consejo de administracion para adoptar acuerdos generales que puedan modificarlas, y las especiales que en cada caso concreto estime conveniente tomar.

Los señores otorgantes aprueban los anteriores pactos y capitulos, y prometen su cumplimiento, con enmienda de daños y costas.

Quedan enterados los propios señores otorgantes del deber de presentar esta escritura en la oficina de liquidacion del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes de este partido, y de cumplimentar las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Así lo firman ante el Notario que suscribe, siendo testigos presenciales D. Joaquin Solá y Freixas y D. Joaquin Marcillo y Ciurana, de esta vecindad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente esta escritura, por elegirlo así; de todo lo que, y del conocimiento, profesion y domicilio de dichos señores otorgantes, doy fé.—A. Lopez.—I. Pons.—José Carreras.—Joaquin Solá.—Joaquin Marcillo.—Está signado.—Luis G. Soler.

Concuerda con su original, que bajo el núm. 1.449 obra en mi protocolo corriente de escrituras; y libro la presente primera copia á favor de la Compañía general de Tabacos de Filipinas, en un pliego del sello 1.º, núm. 18.033, y 2º del 41.º, números del 4.944.051 al 62; del 64 al 72 ambos inclusive, y 4.944.120, en Barcelona á 2 de Diciembre de 1881.—Está signado.—Luis G. Soler.

Concuerda con su original, que he devuelto al interesado, á cuya instancia libro el presente testimonio en estos 23 pliegos sello 10.º, números 955.766 al 74, y 962.476 al 89, en Barcelona á 2 de Diciembre de 1881.—Hay un signo.—Luis G. Soler.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Luis Gonzaga Soler y Plá.

Barcelona 2 de Diciembre de 1881.—Hay un sello que dice: Colegio notarial del territorio de Barcelona.—Hay un signo.—José Falp.—Hay un signo.—Jerónimo Cantó.

ACTA.

Núm. 1.450.—En la ciudad de Barcelona, á 26 de Noviembre de 1881, ante mí D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, y testigos instrumentales, parecieron el Excelentísimo Sr. D. Antonio Lopez y Lopez, Marqués de Comillas, Grande de España; el Excmo. Sr. D. Isidoro Pons y Roura y el señor D. José Carreras y Xuriach, los tres del comercio, casados, mayores de edad, vecinos de la presente, segun las respectivas cédulas personales números 10, 91 y 465, libradas en la misma respectivamente en 22 de Setiembre, 11 de Octubre últimos y 10 de los corrientes, que han exhibido al suscrito Notario, obrando el primero en su nombre propio, el segundo como otro de los Vocales del Consejo de administracion de la Sociedad anónima Banco Hispano-Colonial, domiciliada en esta plaza, debidamente autorizado para este acto por dicho Consejo de administracion en sesion del dia de ayer, y además como apoderado de la Sociedad anónima denominada Banco de Paris y de los Países Bajos, domiciliada en Paris, segun los poderes que le fueron conferidos con escritura ante D. Juan María Ernesto Duplay y su colega, Notario de Paris, en 9 del actual mes, y el Sr. Carreras en calidad de apoderado de la Compañía anónima Sociedad general de Crédito Moviliario Español, segun los poderes que le han sido conferidos con escritura recibida ante D. José García Lastra, Notario de Madrid, en 10 de los corrientes, asegurando en dichos respectivos nombres, y considerándoseles con capacidad legal, y dijeron:

Que con escritura recibida ante el Notario que suscribe en este dia, los señores comparecientes han fundado una Sociedad anónima bajo la denominacion de Compañía general de Tabacos de Filipinas, con un capital de 75 millones de pesetas, dividido en 150.000 acciones de á 500 pesetas cada una; de las cuales quedan suscritas 80.000 acciones por los referidos socios fundadores, ó sean 20.000 acciones por el Excmo. Sr. Don Antonio Lopez y Lopez, y 20.000 acciones cada una de las tres referidas Sociedades Banco Hispano-Colonial, Banco de Paris y de los Países Bajos y Sociedad general de Crédito Moviliario Español; cuyas 80.000 acciones representan más de la mitad del capital social, y en su razon llenados los requisitos que exige la ley de 19 de Octubre de 1869 para la constitucion de Sociedades anónimas, los señores comparecientes dan por constituida la expresada Sociedad anónima Compañía general de Tabacos de Filipinas. Y no obstante lo prevenido en el artículo 13 de los estatutos de dicha Sociedad acerca del nombramiento del Consejo de administracion de la misma, los señores comparecientes, como únicos socios fundadores de ella, nombran desde ahora Consejeros á los señores:

- Excmo. Sr. D. Antonio Lopez y Lopez.
Excmo. Sr. D. Isidoro Pons y Roura.
Excmo. Sr. D. Pedro de Sotolongo y Alcántara.
Excmo. Sr. D. José Ferrer y Vidal.
Excmo. Sr. D. Manuel Girona y Agrafel.
Sr. D. José Carreras y Xuriach.
Sr. D. Eusebio Güell y Bacigalupi.
Sr. D. Claudio Lopez y Brú.
Sr. D. Angel Bernardo Perez.
Excmo. Sr. D. Francisco Sepúlveda.
Excmo. Sr. D. Jaime Girona y Agrafel.

- Excmo. Sr. Conde de Sepúlveda.
Excmo. Sr. D. Cayetano Sanchez Bustillo.
Excmo. Sr. Conde de Bernar.
Sr. D. Federico Luque de Velazquez.
Sr. D. Enrique Barbaza.
Sr. D. Gustavo Pereire.
Excmo. Sr. D. Ernesto Polack.
Excmo. Sr. Duque de Decazes.
Sr. D. Edmundo Joubert.

Y dejando de nombrar en razon á altas consideraciones sociales los demás señores que deben completar el referido Consejo de administracion, reservan expresamente á los Sres. Consejeros nombrados la facultad de elegir los restantes cuando lo estimen oportuno.

Y á requerimiento de dichos señores comparecientes levante la presente acta á los efectos en derecho procedentes. Así lo firman ante mí el suscrito Notario, siendo testigos presenciales D. Joaquin Solá y Freixas y D. Joaquin Marcillo y Ciurana, vecinos de esta ciudad, á quienes y á los señores comparecientes he leído esta acta íntegramente por elegirlo así; de todo lo que, y del conocimiento, profesion y domicilio de dichos señores comparecientes, doy fé.—A. Lopez.—Isidoro Pons.—José Carreras.—Joaquin Solá.—Joaquin Marcillo.—Está signado.—Luis G. Soler.

Concuerda con su original, que con el núm. 1.450, obra en mi protocolo corriente de escrituras, y libro la presente copia á favor de la Compañía general de Tabacos de Filipinas en estos dos pliegos del sello 10.º, números 956.449 y 80, fen Barcelona, á 1.º de Diciembre de 1881.—Hay un signo.—Luis Gonzaga Soler.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Luis Gonzaga Soler y Plá.

Barcelona 2 de Diciembre de 1881.—Hay un sello que dice: Colegio notarial del territorio de Barcelona.—Hay un signo.—José Falp.—Hay un signo.—Jerónimo Cantó.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 4 de Diciembre de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 6 to 9 and various meteorological measurements like temperature maxima/minima, wind velocity, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 4 de Diciembre de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, VIENTO, HUMEDAD, ESTADO. Lists weather conditions for various cities like San Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrol, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Alcaete.

RETASADOS.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, VIENTO, HUMEDAD, ESTADO. Lists weather conditions for Pontevedra and Granada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Almería, Murcia, Palma, San Sebastian, Santander y Valencia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.º 22 á 1.º 30 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, á 1.º 32 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, á 1.º 24 pesetas el kilogramo.
Despejos de cerdo, de 0.º 95 á 1.º 05 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2.º 05 á 2.º 08 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 0.º 95 á 1.º 08 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1.º 63 á 1.º 74 pesetas el kilogramo.
Lomo, á 2.º 50 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3.º 90 á 4.º 35 pesetas el kilogramo.
Pera, de 0.º 44 á 0.º 56 pesetas el kilogramo.
Barbanzas, de 0.º 70 á 1.º 60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.º 60 á 0.º 80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.º 70 á 0.º 80 pesetas el kilogramo.
Pasta, de 0.º 60 á 0.º 70 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, de 0.º 15 á 0.º 30 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.º 08 á 0.º 10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0.º 07 á 0.º 08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 4 á 4.º 30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0.º 14 á 0.º 26 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1.º 30 á 1.º 36 pesetas el litro, y á 43.º 50 el decálitro.
Vino, de 0.º 78 á 0.º 84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro.
Petróleo, de 0.º 60 á 0.º 70 pesetas el litro, y de 6.º 20 á 7.º 50 el decálitro.
Trigo (precio medio), á 29.º 63 pesetas el hectólitro.
Cebada (id. id.), á 13.º 63 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 229.—Carneros, 544.—Terneras, 14.—Cerdos, 353.—Ovejas, 107.—TOTAL, 1.240.

Su peso en kilogramos..... 90.307.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists revenue from Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas, and a TOTAL of 70.534.73.

Madrid 4 de Diciembre de 1881.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, PESETAS. First class 30, Segunda id. 15, Tercera id. 12.50.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS Y VOTADAS por las Córtes, y sancionadas por S. M. el REY, correspondientes á la legislatura de 1879.—Edición oficial. Contiene, entre otras, las siguientes:

«Ley relativa á las bases de la reforma de la de Enjuiciamiento civil; ley de Enjuiciamiento civil; leyes fijando la fuerza del Ejército permanente para 1879-80 y 1880-81; idem de las fuerzas navales; otras concediendo varios suplementos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias de crédito; ley de presupuestos generales de gastos é ingresos de la Península de 1880-81; otra limitando las facultades del Gobierno sobre concesion de créditos extraordinarios, suplementos y transferencias de crédito; otra sobre incompatibilidades y casos de reeleccion de Diputados á Córtes; otra sobre reuniones públicas; otra relativa al dominio y aprovechamiento de aguas terrestres; otra de puertos, dominio y aprovechamiento de aguas del mar; otras sobre ferro-carriles y tranvías, etc. etc.»

Forma un volumen de 695 páginas, y se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á cuatro pesetas cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Sabas, abad; San Anastasio, mártir, y San Dalmacio, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia del Salvador y San Nicolás.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Haroldo el normano.—Al anochecer.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Las tres jaquecas.—El reverso de la medalla.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Funcion 48 de abono.—Turno par.—El dominó azul.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Turno impar.—Los mosqueteros grises.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Los amantes de Teruel.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El melon del Diputado.—La sombra de Torquemada.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Trabajar con fruto.—El primer galán.—Ya somos tres.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—El terremoto de la Martinica.